

Expediente: **150/22**

Carátula: **CRUZ FEDERICO JOAQUIN Y OTS C/ PEREYRA CESAR FABIAN Y OTS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **09/04/2025 - 04:32**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20163838827 - *HERRERA, EVANGELINA-ACTOR/A*

24258432653 - *CRUZ, FEDERICO JOAQUIN-ACTOR/A*

20127349178 - *COPAN SEGUROS, -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

90000000000 - *PEREYRA, ARIEL OSCAR-DEMANDADO*

20230692077 - *FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -TERCERO*

27251106385 - *PEREYRA, CESAR FABIAN-DEMANDADO*

307162716481505 - *DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA CAPACIDAD RESTRINGIDA - MONTEROS, -DEFENSOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES*

20262464394 - *KATZ, JOSÉ FEDERICO-PERITO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 150/22



H3080094531

CAUSA: CRUZ FEDERICO JOAQUIN Y OTS c/ PEREYRA CESAR FABIAN Y OTS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 150/22. Civil CJM

Monteros, 08 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados:“**CRUZ FEDERICO JOAQUIN Y OTS. c/ PEREYRA CESAR FABIAN Y OTS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°150/22**” **acumulado con “HERRERA EVANGELINA c/ PEREYRA FABIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°55/24”** y de cuyo estudio,

RESULTA:

1- Autos: “CRUZ FEDERICO JOAQUÍN Y OTS. c/ PEREYRA CESAR FABIAN Y OTS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°150/22”

Que en fecha 08/03/2023 se presenta el Sr. Cruz Federico Joaquín DNI N° 25.541.183 con domicilio en calle Las Palmeras N° 2745 de la ciudad de Concepción, con el patrocinio del letrado Mario Eduardo Choquis y solicita medida de preservación de pruebas.

Manifiesta que solicita la medida, previo a iniciar la demanda, por el accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Concepción en fecha 06/06/2022 en la intersección de Av. Vicente Planes y Ruta Nacional N° 65.

Refiere que, al producirse el siniestro, intervino la Policía de la Unidad Regional Sud y que en el lugar existen cámaras de monitoreo de la Municipalidad y de la Policía de la Provincia, que quedaron a disposición de la Unidad Fiscal interviniente, pero que esta no solicitó su incorporación por haber ya ingresado el legajo en la etapa de mediación judicial.

Por lo expuesto, pide que se requiera a la Comisaría de Concepción el video extraído de las cámaras del lugar del accidente, que fue recabado en el sumario policial A – 119075/2022 de la causa penal denominada Pereyra Cesar Fabián s/ Lesiones Culposas. Art. 94, Víctimas: Cruz Juan María y Cruz Federico Joaquín.

Denuncia que los demandados en autos son los Sres. Pereyra Cesar Fabián DNI N° 22.312.641 con domicilio en calle Colon N° 2.233 y Pereyra Ariel Oscar DNI N° 21.948.156 con domicilio en calle 9 de Julio N° 770, ambos de la ciudad de Monteros.

Mediante providencia del 13/03/2023, se ordenó correr traslado a los demandados del pedido de preservación de prueba.

En fecha 05/05/2023, ante la falta de oposición de los demandados, se dispuso oficiar a la Comisaría de Concepción a fin que remita los vídeos extraídos de las cámaras de Av. Vicente López y Ruta Nac. 65, Dpto. de Chicligasta, correspondiente al día 06/06/2023 a hs 13.15 aproximadamente.

En fecha 16/05/2023 se recibieron las videograbaciones requeridas y el 27/07/2023 se celebró audiencia a los fines de su reproducción, a la que comparecieron el Sr. Cruz Federico Joaquín con su letrado patrocinante el Dr. Choquis Mario Eduardo y por la parte demandada, la Dra. Fernanda Llanes.

En fecha 13/12/2023 el actor solicita el beneficio para litigar sin gastos.

II-En fecha 14/02/2024 el Sr. Cruz Federico Joaquín – por sí y en representación de su hijo Juan María Cruz DNI N° 48.785.374- inicia demanda de daños y perjuicios en contra de Pereyra Cesar Fabián DNI N° 22.312.641 con domicilio en calle Colón N° 2.233 y Pereyra Ariel Oscar DNI N° 21.948.156 con domicilio en calle 9 de Julio N° 770, ambos de la ciudad de Monteros y cita en garantía a Copan Coop. de seguros limitada con domicilio en calle Muñecas N° 772 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Reclama la suma total de \$23.240.950, 32 y/o en lo que más o menos aprecie prudencialmente esta suscribiente con más actualización monetaria, intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse.

En cuanto al hecho que originó la acción, sostiene que el 06/06/2022 a hs. 13:20 volvía en su vehículo con su hijo Juan María Cruz – a quien fue a buscar de su colegio secundario- cuando al llegar a la intersección, con semáforo, de Ruta provincial n°65 y Av. Vicente López -encontrándose el semáforo habilitado con luz verde- fue embestido en la parte trasera, lado derecho, por un camión -de propiedad del Sr. Cesar Fabián Pereyra- que en aquella la oportunidad era conducido por Ariel Oscar Pereyra, quien circulaba por Ruta provincial 365 de este a oeste, y avanzó a pesar de que el semáforo respetar el semáforo que estaba en rojo y ordenaba su detención.

Manifiesta que por la fuerza del impacto, su auto dio un giro e impactó contra un poste de luz y que sufrieron TEC y politraumatismos en el cuerpo.

Indica que lo expuesto, lo acredita con el video de las cámaras del lugar, agregado en autos en fecha 25/07/23 -minuto 11:30-que evidencia que por la velocidad a la cual circulaba el demandado

no pudo controlar el camión, siguió avanzando e impactó a otro vehículo, perteneciente a la Sra. Evangelina Herrera.

Refiere que su vehículo era un Volkswagen modelo Move Up 1.0 MIP I-Motion, dominio N° AA328ID y que el camión de los demandados era un Belavtomaz BTM 64229, dominio N°BBF 824.

Pide que al momento de dictar sentencia se tenga a la vista la causa penal “Pereyra Cesar Fabián s/ Lesiones Culposas”, que ofrece como prueba, principalmente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, las constataciones, croquis, fotos y pericias; constatación de los vehículos que intervinieron, el conductor responsable del accidente, titular dominial y la existencia de póliza de seguro.

Manifiesta que existe un contrato de seguro que une a la citada en garantía con el asegurado, en el cual la parte actora resulta “consumidor o beneficiario indirecto” conforme Ley 24.240; Ley Nacional de Transito art. 68, art. 1092 CCYCN, por lo debe resolverse el caso de la forma más favorable al sujeto merecedor de tutela.

Refiere que, de acuerdo con lo establecido en el art. 1769 del CCCN, las responsabilidades civiles derivadas de accidentes de tránsito se rigen por los art. 1757 y 1758 del CCCN, siendo de aplicación a la litis el principio de la carga dinámica de la prueba y que el art. 1757 del CCCN, respecto a la responsabilidad objetiva, invierte la carga de la prueba, en concordancia con el art. 53 de LDC.

En cuanto a la atribución de responsabilidad, indica que se encuentran reunidos, los cuatro presupuestos: los daños, como lesión a intereses jurídicos; factor de atribución objetivo; relación de causalidad; conducta antijurídica que se verifica al violar la ley.

Cita los arts. 17161 y 27692 que considera que resultan aplicables.

Refiere que el Sr. Pereyra actuó de manera imprudente por no estar concentrado en el tránsito, por realizar el cruce encontrándose el semáforo en rojo y por no circular a una velocidad precautoria en una zona urbana, incumpliendo la obligación de actuar con cuidado y previsión.

Refiere a la responsabilidad de la citada en garantía que surge de la Ley 17.418, por medio de la cual se encuentra obligada a mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Describe, a continuación, los daños cuya indemnización peticiona. Dentro de los daños patrimoniales reclama daño emergente por la suma de \$2.000.000 para él y el mismo monto para su hijo Juan Cruz en concepto de lesiones y la suma de \$200.000 para ambos en concepto de gastos médicos y farmacia.

Reclama daño material al vehículo, por el rubro pide la total de suma de \$14.692.950,32

En concepto de privación de uso pide la suma de \$348.000 y por último, en concepto de daño moral peticiona la suma de \$2.000.000 para él y el mismo monto para su hijo Juan Cruz.

En fecha 21/03/2024 el Dr. Choquis amplió demanda agregando documentación.

En fecha 25/03/2024 se proveyó la demanda presentada, se le reconoció al actor, presuntamente, el carácter de consumidor invocado, siguiendo la jurisprudencia provincial en la materia, y se le concedió el beneficio de justicia gratuita eximiéndolo del pago de la tasa proporcional de justicia. Sin embargo, a continuación, se justificó la necesidad de imprimirle el trámite ordinario al presente proceso, en razón de la complejidad que este reviste en materia probatoria.

Sobre dicho proveído la parte actora interpuso recurso de revocatoria, sosteniendo que la Ley 24.240 es de orden público y no resulta facultativo lo previsto en su art. 53, por lo que debe aplicarse el proceso más abreviado previsto en el código de rito, que en nuestra provincia es el tramite sumario. Asegura que en el presente juicio existe una relación de consumo que une a la citada en garantía con el “asegurado o la persona que conduce la unidad asegurada”, en la cual la parte actora resulta “consumidor o beneficiario indirecto”, conforme las pautas de la Ley 24.240. Cita jurisprudencia.

Mediante sentencia de fecha 03/10/2024 se hizo lugar a la revocatoria planteada y se ordenó que la presente litis tramite de conformidad a las normas que rigen los procesos SUMARIOS (art. 53, LDC y art. 463 ss. del CPCCT).

En fecha 29/04/2024 se ordenó correr traslado de demanda a los accionados y se fijó fecha de audiencia.

Mediante providencia de 10/05/2024 se notificó a las partes la acumulación de los autos "HERRERA EVANGELINA c/ PEREYRA FABIÁN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°55/24" dado que en ambos procesos se discuten los daños y perjuicios y las responsabilidades derivadas del mismo hecho.

Las audiencias de ley se llevaron a cabo conjuntamente en ambos procesos en fechas 10/06/2024, 28/06/2024, 10/09/2024 y 06/11/2024.

Analizaré lo allí ocurrido, luego de describir la demanda y las contestaciones presentadas en el proceso conexo al presente.

2- Autos: HERRERA EVANGELINA c/ PEREYRA FABIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°55/24

Que en fecha 11/11/2022 se presenta, por ante el Juzgado Civil y Comercial de la II Nom. del Centro Judicial de Concepción, el letrado Díaz Antonio Clemente invocando el carácter de apoderado de la Sra. Herrera Evangelina DNI N°32.201.113, con domicilio en Manzana C, casa N° 9, Barrio Las Rosas, Trinidad, por ante el Juzgado Civil y Comercial de la II Nom. del Centro Judicial Concepción e inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Cesar Pereyra DNI N° 22.312.641, con domicilio en calle Colón N° 223 de la ciudad de Monteros -en el carácter de guardián y conductor del vehículo embistente-y cita en garantía a Copan Coop. de Seguros Limitada con domicilio en calle Muñecas N° 772 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Reclama la suma de \$6.550.000 o lo que en mayor o menor medida considere esta suscribiente, teniendo en cuenta los daños y las pruebas que se produzca. Pide que la suma peticionada se actualice teniendo en cuenta el desfasaje inflacionario.

Respecto a los hechos, sostiene que el día 06/06/2022 aproximadamente a hs. 13:20 se produjo un accidente de tránsito en la intersección -con semáforos- de Ruta Provincial n° 365 y calle Vicente López de la ciudad de Concepción.

Manifiesta que la Sra. Herrera Evangelina conducía su vehículo Chevrolet Onix Active dominio AB627DU, sedan 5 puertas, por Ruta n° 365 con sentido de oeste a este, cuando -al llegar a la intersección con calle Vicente López- detuvo la marcha por encontrarse el semáforo en rojo y estando allí, fue violentamente embestida de frente por el camión con semirremolque Belavtomaz BTM 64229, dominio BBF824 que circulaba en sentido contrario por la misma ruta y que era conducido por el Sr. Pereyra, quien lo hacía distraído y con exceso de velocidad.

Explica que el camión chocó en primer lugar a un automóvil VW UP -que circulaba por delante de este- y luego se cruzó de carril impactando a la actora. Resalta que el camión resultó con daños en su parte frontal, lo que evidencia que se trata del vehículo embistente.

Manifiesta que por el impacto el auto Chevrolet Onix fue despedido hacia el lateral y dio un giro de 180°, quedando con su frente hacia el cardinal oeste con daños en su parte frontal y que la Sra. Herrera sufrió graves lesiones por lo que fue auxiliada y derivada al Hospital de Concepción.

Explica que, como consecuencia del siniestro, se instruyó la causa penal caratulada “Pereyra Cesar Fabián s/ lesiones culposas”, con intervención de la UFI del MPF. Considera que, a partir de las constancias de esta, quedaron acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, la constatación de los vehículos intervinientes y las lesiones de la víctima.

Indica que en el legajo de mediación N° 707/2022 se le otorgó a la actora el beneficio de gratuidad (art. 53 LDC) y se lo designó apoderado de esta.

También argumenta sobre la existencia de una relación de consumo en el marco de la cual la actora sería beneficiaria y refiere que serían aplicables al caso los art. 1757 y 1758 del ccc, por lo que debe aplicarse la carga dinámica de la prueba. Resalta que la presunción del art. 1757 invierte la carga de la prueba en concordancia con el art. 53 LDC.

En cuanto a la responsabilidad del demandado aduce que, el Sr. Pereyra actuó de manera imprudente, dado que no circulaba a una velocidad precautoria – teniendo en cuenta la zona y el porte del vehículo que conducía- por lo que incumplió la obligación legal de actuar con cuidado y previsión. Además que de la causa penal surge que el camión – en forma imprevista e irracionalmente- se cruzó de carril colisionando al auto de la actora.

Que el demandado violó el art. 48 de la Ley Nacional de Transito y que resulta de aplicación al caso el art. 64 de la mencionada ley. Cita jurisprudencia.

Destaca que la responsabilidad objetiva del accionado emerge claramente en el caso por la aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva que tiene sustento en la norma de fondo, en razón del riesgo o vicio de la cosa y que la responsabilidad de la citada en garantía surge de la Ley N° 17418, que la obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado.

Señala que, de acuerdo a lo normado en el 1740 CCCN, la reparación debe ser plena y que ello guarda relación con lo establecido por el art. 1738 último párrafo.

En cuanto al reclamo indemnizatorio, peticiona: en concepto de gastos de farmacia y médicos la suma de \$150.000 (pesos ciento cincuenta mil), en concepto de incapacidad sobreviniente, la suma de \$900.000 (pesos novecientos mil), en concepto de daños al vehículo la suma de \$3.000.000 (pesos tres millones) y en concepto de privación de uso la suma \$1.000.000 (pesos un millón) en concepto de daño moral por las lesiones y padecimientos sufridos la suma de \$1.500.000 (pesos un millón quinientos mil).

Funda el derecho en la normativa que considera aplicable.

Finalmente, ofrece prueba documental y pide que se haga lugar a la demanda con costas.

En fecha 22/11/2022 se le concedió el beneficio para litigar sin gastos a la Sra. Herrera.

En fechas 22/11/2022 y 06/12/2022 se ordenó correr traslado de la demanda a los accionados.

En fecha 22/12/2022 se presenta el letrado Merino Pablo Jaime Rubén como apoderado del Sr. Cesar Fabián Pereyra DNI N° 22.312.641 y de Copan Coop. de Seguros Ltda.

En tal carácter contesta la citación en garantía reconociendo que el camión marca Belavtomaz, dominio BBF824 se encontraba, al momento del siniestro (06/06/2022), asegurado por la compañía mediante póliza N° 1.234.577. Aclara que el límite de cobertura es por la suma de \$50.000.000 y respecto a las condiciones establecidas en tal póliza, en el marco del art. 109 de la Ley 17.418.

Seguidamente contesta demanda, solicita su rechazo e indica que la garantía de indemnidad solo es procedente en la medida en la que no se vea interrumpido el nexo causal, no basta que la actora demuestre que hubo solo uno de los factores de atribución, riesgo de la cosa.

Refiere que el conductor del camión no carga con cuota alguna de responsabilidad en la producción del accidente y consecuentemente la responsabilidad de la citada en garantía.

Formula oposición a la aplicación de la Ley 24.240. Refiere que la Ley 17.418 en su art. 109 obliga a mantener indemne al asegurado y que el actor no se encuentra comprendido en la relación de consumo ni reviste la condición de consumidor, de conformidad con el alcance del art. 1092 del CCCN.

Indica que las víctimas de accidentes de tránsito no resultan consumidores, toda vez que esta figura debe interpretarse en relación a las prácticas comerciales y solamente para prácticas abusivas. Destaca que el elemento determinante de la figura del consumidor radica en el carácter de destinatario final.

Solicita que se cite como terceros al proceso al Sr. Federico Cruz y a su compañía aseguradora Federación Patronal Seguros S.A.

Seguidamente, formula negativa de los hechos invocados en la demanda. Niega que la Sra. Herrera se encontrara detenida sobre ruta N° 325 con el semáforo de la intersección en rojo; que el conductor del camión, Sr. Pereyra, circulara distraído, con exceso de velocidad, en forma imprudente, que no respetara la distancia de frenado y que violara la prioridad de paso prevista en el art. 64 de la LNT; que el conductor del VW Up circulara delante del camión; que los daños del camión lo evidencien como agente activo del siniestro; que sea de aplicación al caso la Ley 24.240. Asimismo, niega los daños y montos reclamados y documentación presentada.

En cuanto a la verdad de los hechos, manifiesta que el día 06/06/2022 a hs. 13.00 –según la denuncia administrativa de su asegurado- el Sr. Pereyra, se encontraba conduciendo el camión marca Belavtomaz dominio BBF824, por ruta provincial N° 325 en sentido este-oeste, a velocidad precaucional, ya que se trata de una zona urbana, cuando al llegar a la intersección con calle Vicente López, que posee complejo semaforizado, inició el cruce con luz verde y se produjo el cambio de luces a intermitentes, que intentó el paso ya que por el porte del vehículo era imposible frenar y en ese momento un automóvil VW Up dominio AA328ID que venía circulando por calle Vicente López con sentido norte-sur; a gran velocidad atravesó perpendicularmente la ruta y lo impactó.

Manifiesta que el Sr. Pereyra intentó una maniobra de esquite, hacia la izquierda, cruzándose de carril y embistió de frente al automóvil de la actora, que circulaba por la misma ruta en sentido oeste-este.

Indica que el conductor del VW Up infringió el deber de circular legalmente, de conservar en todo momento el pleno dominio de su vehículo y de observar las prioridades que establecen las normas de tránsito.

Destaca que se encuentra acreditado que fue el accionar de un tercero -por quien sus representados no deben responder -que no respetó la prioridad de paso por quien circula por una vía prioritaria, produciéndose la ruptura del nexo causal.

Aduce que la actora no podrá probar la culpa del Sr. Pereyra pues el nexo causal se interrumpe ante la infracción de no respetar la prioridad de paso y la excesiva velocidad del Sr. Cruz.

Niega la procedencia y entidad de los daños reclamados y aclara que estos son atribuibles al conductor del VW Up. Cita jurisprudencia.

Pide que en caso de prosperar la demanda se aplique para el cálculo de la indemnización la tasa pura del 6%. Cita jurisprudencia.

Ofrece pruebas, plantea *plus petitio* inexcusable, formula oposición a la documentación no acompañada con la demanda, solicita la aplicación del art. 105 a 110 CPCCT en cuanto a la distribución de las costas y la limitación de la tasa de justicia y de honorarios.

Finalmente, solicita el rechazo de la demanda en su totalidad.

En fecha 07/02/2023 el Dr. Díaz Antonio Clemente contesta el traslado manifestando que la citación del tercero solicitada resulta improcedente, ya que no acompañó ninguna prueba, ni siquiera la denuncia del siniestro formulada por el asegurado ni por el conductor del camión ante la empresa de seguros” que acredite la participación del automóvil WV UP por lo que no dan los presupuestos del Art.50 y cc procesal.

Tampoco acredita haber instado el proceso de mediación obligatoria en contra de quien cita como tercero y pretendido responsable del siniestro, lo cual debió haberlo hecho en la etapa de mediación habiéndose producido la preclusión procesal.

Por otro lado, resalta que la parte actora no accionó en contra del tercero citado ya que nunca hubo contacto con dicho rodado, por lo que no tiene legitimación procesal ni interés en accionar en contra de aquél.

Mediante providencia del 13/02/2023 se abre la causa a pruebas.

En fecha 14/03/2023 el letrado Merino plantea nulidad del proveído de apertura a pruebas y formula reserva del caso federal. En su presentación solicita que cite al tercero involucrado en el accidente, ya que de lo contrario se afectaría el derecho de defensa.

En fecha 15/03/2023 se declara nulidad de la providencia atacada por los demandados, en virtud de no encontrarse debidamente trabada la litis y se ordena pasar a resolver el pedido de citación del tercero.

El letrado Díaz plantea revocatoria con apelación en subsidio en contra de dicha providencia argumentando que no se respetó el contradictorio ya que se no corrió traslado a su parte a fin de ejercer el derecho de defensa. Agrega que la resolución atacada resulta extemporánea habiendo vencido el plazo de cinco días de notificado; que la litis se encuentra trabada con todos los sujetos procesalmente legitimados y que no se observo ninguno de los requisitos del Art. 225 CPCCT.

Resalta que, las partes en este proceso son la actora, el demandado (chofer del camión embistente) y la empresa de seguros del camión citada en garantía, por lo que no surge otras partes de la relación sustancial, no hay ni puede haber otros sujetos legitimados pasivamente.

Corrido el traslado, el Dr. Merino en fecha 10/04/2023, solicitó el rechazo del recurso.

En fecha 09/05/2023 se dictó sentencia rechazando el recurso de revocatoria interpuesto por la actora.

Mediante sentencia n° 312 del 25/07/2023 se resolvió el pedido de integración de litis y se ordenó citar al Sr. Federico Cruz y a la compañía Federación Patronal Seguros S.A.

En fecha 11/09/2023 se presenta el letrado Miguel Ángel Pedraza como apoderado de Federación Patronal Seguros S.A. y contesta la citación como tercero, solicitando su rechazo.

Informa que en el Juzgado Civil y Comercial del Centro Judicial de la ciudad de Monteros se inició la causa "Cruz Federico Joaquín C/ Pereyra Cesar Fabián y Otros S/ Daños y Perjuicios".

Refiere que la conducta del Sr. Federico Cruz en el hecho objeto de la presente acción no tuvo ningún tipo de incidencia causal en el siniestro, salvo el hecho de resultar víctima del grave accidente al igual que la Sra. Herrera, por lo que solicita el rechazo de la participación requerida con imposición de costas.

Seguidamente niega los hechos detallados por la actora y la demandada salvo los q expresamente reconoce.

En primer lugar, reconoce que el 06/06/2022 el Sr. Cesar Fabián Pereyra, demandado en autos, se encontraba conduciendo el camión marca Belavtomaz dominio BBF-824, por Ruta Provincial 365 en sentido Este-Oeste y que el Sr. Cruz fue impactado en su lateral izquierdo.

Luego, niega que el demandado haya circulado a una velocidad precautoria; que al llegar a la intersección con calle Vicente López haya iniciado el cruce con luz verde y que se haya producido el cambio a luces intermitente; que por el porte de camión no haya podido frenarlo y que haya realizado una maniobra de esquivar cruzado de carril.

Niega que el automóvil VW Up Dominio AA 328 ID haya circulado por calle Vicente López con sentido Norte Sur a gran velocidad; que haya infringido el deber de circular legalmente y que haya sido la causa determinante del hecho dañoso.

Resalta que las partes no cuestionaron el correcto funcionamiento de los semáforos por lo que, no se podría considerar esta circunstancia para determinar la prioridad de paso de los vehículos.

Respecto a los hechos manifiesta que el 06/06/2022 el Sr. Cruz Federico Joaquín se encontraba circulando, junto a su hijo, por calle Vicente López, a bordo de su automóvil Volkswagen modelo UP dominio AA328ID, con pleno dominio y atención de las circunstancias del tránsito, cuando al llegar a la intersección con Ruta provincial 365, detuvo su marcha junto a otros vehículos como consecuencia de encontrarse en rojo el semáforo y luego, al ser habilitado por la señal verde continuó con su trayecto, siendo violentamente impactado en su lateral izquierdo por el camión conducido por el demandado Sr. Pereyra, quien lo hacía a excesiva velocidad, de manera temeraria y sin respetar la luz del semáforo que obligaba su detención.

Agrega que, en razón de la excesiva velocidad a la que circulaba el camión, este siguió su trayecto - descontroladamente - invadiendo el carril contrario y embistiendo frontalmente a la actora, Sra. Herrera Evangelina, quien se encontraba correctamente detenida esperando que el semáforo de la Ruta provincial 365, le otorgue el paso.

Indica que en la etapa procesal oportuna quedará demostrado la conducta temeraria e irresponsable del demandado ,Sr. Pereyra.

En cuanto a la responsabilidad en la producción del hecho, manifiesta que no existe culpa de un tercero, sino que el demandado es el único responsable y descarta de manera absoluta la ruptura del nexo causal. Que la eximente de responsabilidad debe ser probada, de lo contrario corresponde atribuirle la responsabilidad total.

Respecto a los rubros reclamados niega adeudar suma alguna y los daños reclamados por la Sra. Herrera. Asimismo, niega por no constarle que la Sra. Herrera haya sufrido daño alguno.

En fecha 12/09/2023 se presenta el Sr. Cruz Federico Joaquín DNI N° 25.541.183 con domicilio en calle Las Palmeras N° 2745 de la ciudad de Concepción, con el patrocinio del letrado Mario Eduardo Choquis, contesta demanda y solicita que se rechace su responsabilidad, con costas a la contraria.

Posteriormente, niega todos los hechos expresados por la parte demandada, que no sean de su expreso reconocimiento.

Niega tener responsabilidad económica, por no haber sido responsable del siniestro vial sufrido por la actora; adeudar la suma de \$6.550.000 en concepto de daños y perjuicios; que el Sr. Pereyra haya conducido a una velocidad prudente el día 06/06/2022; que haya tenido luz verde cuando llegó a la intersección con calle Vicente López; que cuando inició el cruce con luz verde haya cambiado a intermitente; niega que él haya cruzado en rojo, que haya circulado a gran velocidad; que haya carecido de dominio de su vehículo; infringido las normas de tránsito; que el Sr. Pereyra sea ajeno a la causa determinante del hecho dañoso y que se haya roto el nexo causal.

En cuanto a los hechos, manifiesta que el Sr. Pereyra es el responsable -por su maniobra negligente e irresponsable- de los daños ocasionados a la actora y él. Que en una zona urbana, transitó a gran velocidad y cruzó en rojo.

Ofrece pruebas y pide que se rechace su responsabilidad en los presentes autos, con costas a la demandada.

En fecha 26/03/2024 el Juzgado de Civil y Comercial II Nom. del CJC dictó sentencia ordenando la acumulación del proceso a los autos "Cruz Federico Joaquín C/ Pereyra Cesar Fabián y Otros s/Daños y Perjuicios" Expte..150/22 y la remisión a este a Juzgado.

En fecha 15/04/2024 se recepcionaron los autos en este Juzgado y Secretaría.

En fecha 14/05/2024 se notificó la acumulación de las causas y se citó a las partes a la audiencia de conciliación y proveído de pruebas fijada en el Expte. 150/22 y se les hizo saber que se regirán por las normas del proceso sumario.

3- Audiencias en ambos procesos.

En fecha 10/06/2024 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y proveído de prueba en ambos procesos acumulados, siguiendo el trámite de los procesos sumarios.

Allí, en primer lugar, la secretaria actuante informó respecto a las contestaciones de demandas ingresadas en el Expte. 55/24.

A continuación, se reprodujo el video del día del accidente –incorporado en el expte. 150/22 como prueba anticipada- a los fines de garantizar el derecho de defensa de todas las partes que no estuvieron presentes al momento de su producción.

Posteriormente, contestó demanda la Dra. Llanes Fernanda, en el carácter de apoderada de la citada en garantía Copan Seguros (en el expte. 150/22) adhiriéndose en todos los términos a la contestación de demanda presentada por el Dr. Merino en el expte. 55/24.

Finalmente, los Dres. Merino y Pedraza ratificaron sus contestaciones de demandas presentadas en los autos 55/24 y se dispuso un cuarto intermedio a fin que las partes puedan analizar las actuaciones y evaluar un posible acuerdo.

En fecha 28/06/2024 continuó la primera audiencia. En dicha oportunidad, luego de fracasar la invitación a conciliar, se determinaron hechos controvertidos comunes a ambos procesos y luego los hechos controvertidos en particular en cada uno de ellos.

Seguidamente, se resolvió el desistimiento de la citación como tercero de Federación Patronal Seguros, formulada por el Dr. Merino, haciéndose lugar a dicho planteo y se dispuso que las costas se impongan por el orden causado.

Asimismo, en la audiencia se proveyó la prueba ofrecida por las partes, la que fue producida conforme el siguiente detalle: **Expte. 150/22 –pruebas ofrecidas por la actora:** Instrumental (CPA N° 1): producida; Testimonial (CPA N° 2): producida; Pericial médica (CPA N° 3): producida; Informativa (CPA N° 4): parcialmente producida; Pericial accidentológica (CPA N° 5) producida. **Pruebas ofrecidas por la citada en garantía:** Documental (CPD N° 1) producida; Informativa (CPD N° 2): producida; Pericial accidentológica (CPD N° 3): acumulada al CPA N° 5; Pericial Médica (CPD N° 4): acumulada al CPA N° 3. **Expte 55/24 -pruebas ofrecidas por la actora:** Documental (CPB N° 1) producida; Pericial Médica (CPB N° 2): producida; informativa (CPB N° 3): parcialmente producida; Pericial Psicológica (CPB N° 4): producida; pericial accidentológica (CPB N° 5) acumulada al CPA n° 3; **pruebas ofrecidas por el demandado y citada en garantía:** documental (CPC N° 1): producida; Informativa (CPC N° 2): no producida; Pericial Accidentológica (CPC N° 3): acumulada al CPA N° 3; Declaración de Parte (CPC N° 4) producida.

En fecha 10/09/2024 y 06/11/2024 se realizaron las audiencias de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva en ambas causas. Allí se produjeron las siguientes pruebas correspondientes al expediente 55/24: declaración de parte y respecto al expte N° 150/22 testimonial y pericial médica.

Asimismo, se practicó y notificó planilla fiscal y los autos pasaron a despecho para resolver.

CONSIDERANDO

I- Pretensión y hechos controvertidos.

De la descripción realizada en las resultas surge que, en ninguno de los dos procesos acumulados, se encuentran controvertidas las circunstancias de tiempo y lugar en que ocurrió el siniestro que dio origen a ambos procesos. En efecto, todas las partes reconocen que tuvo lugar en fecha 06/06/2022, a hs. 13:00 aproximadamente, en oportunidad en que el Sr. Cruz Federico se trasladaba por calle Vicente López conduciendo un automóvil Volkswagen modelo Up dominio AA328ID con sentido norte – sur, en compañía de su hijo Cruz Juan María y que la Sra. Herrera Evangelina se encontraba detenida sobre Ruta N° 65 e intersección con calle Vicente López, en un vehículo Chevrolet Onix Activ, dominio AB627DU, a la espera que el semáforo habilitara el paso.

También reconocen que el Sr. Pereyra circulaba en un camión dominio BBF824 por la misma ruta que la Sra. Herrera pero en sentido contrario (es decir de este a oeste) y que el siniestro ocurrió en la intersección de la ruta y calle Vicente López.

Sin embargo, como se sostuvo en la audiencia de conciliación y proveído de pruebas, en ambos procesos se encuentra controvertida la mecánica del siniestro y responsabilidad de los demandados por su producción, el factor de atribución aplicable a cada caso y la procedencia del límite de cobertura opuesta por la citada en garantía Copan Coop. de Seguros a los actores de ambos procesos.

Además, en cada uno de los procesos se encuentran controvertidos los daños reclamados por los respectivos actores.

En consecuencia, analizaré la prueba rendida en autos teniendo en consideración los referidos hechos controvertidos.

II- Causa Penal.

En este punto del análisis, corresponde de aclarar, que oportunamente se inició, como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada “Pereyra Cesar Fabián s/ Lesiones culposas” que tramitó en la Oficina de Conciliación y Salidas alternativas del Centro Judicial Concepción.

Es preciso aclarar que la referida causa (que fue remitida en formato digital en fecha 05/08/2024) constituye prueba trasladada. Ello en razón de que deben admitirse y valorarse con amplitud en el juicio civil los medios de prueba colectados en el proceso penal en la medida en que las partes hayan tenido participación o posibilidad de contralor y se haya asegurado su derecho de defensa, sea en aquel proceso penal o en su caso ya en el proceso civil en el que se pretenda hacer valer, permitiéndoles contrarrestar la prueba producida con prueba de mérito eficaz.

Por otra parte, destaco que -si bien el art. 1775 CCCN establece como regla la prejudicialidad penal sobre la civil, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal- se configura en el caso la excepción prevista en el inc. a de aquella norma.

El inciso citado contempla como excepción la existencia de causas que provoquen la extinción de la acción penal. En efecto, a partir del cotejo del expediente que tengo a la vista, se observa que el hecho causa de este juicio ocurrió hace más de un año y medio y que el último trámite relevante de la causa es el archivo de las actuaciones debido a la falta de interés de las partes en impulsar el proceso de conformidad con lo dispuesto por el art. 154, 3° supuesto del C.P.P.T, formulado en fecha 10/12/2022 por la Auxiliar Fiscal, Dra. María Victoria Rojas Carla, Auxiliar de Fiscal.

De allí que corresponde pasar a resolver los presentes autos.

Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, corresponde ingresar al análisis de la cuestión que debe dilucidarse en autos.

III- Análisis de la mecánica del siniestro. Responsabilidad.

Liminarmente, es preciso considerar la mecánica del siniestro ocurrido en fecha 06/06/2022, para poder determinar luego quién debe responder por sus consecuencias.

Como se aclaró antes, no hay discusión en cuanto a la existencia del siniestro ni las circunstancias en que se produjo, sino sobre la forma en que ocurrió y la responsabilidad en su producción.

Por una parte, los accionantes afirman que el Sr. Cruz Federico circulaba en su automóvil Volkswagen Up dominio AA328ID, por calle Vicente López –en sentido norte-sur- y cuando se encontraba trasponiendo la Ruta N° 365 -con paso habilitado por el semáforo- fue embestido en la parte trasera, lado derecho, por un camión que circulaba por la mencionada ruta (en sentido este-oeste) debido a que este no respetó la luz del semáforo que indicaba su detención.

Asimismo, afirman que luego de impactar al Sr. Cruz se cruzó de carril y embistió a la Sra. Herrera que se encontraba detenida sobre la Ruta N° 65 –en sentido oeste-este- en su vehículo Chevrolet Onix dominio AB627DU, esperando que el semáforo le permitiera avanzar.

Contrariamente, el demandado y la citada en garantía afirman que el Sr. Pereyra circulaba en el camión dominio BBF824 por Ruta N° 65, cuando al llegar a la intersección con calle Vicente López inició el cruce encontrándose el semáforo con luz verde, que luego cambió a intermitente y en ese momento el Sr. Cruz que circulaba a gran velocidad atravesó perpendicularmente la ruta no pudiendo evitar el impacto y que al intentar una maniobra de esquivar, se cruzó de carril e impactó de frente a la Sra. Herrera.

Por tal motivo, analizaré los hechos que se encuentran controvertidos a la luz de las pruebas rendidas en autos.

Comenzaré con el análisis de la causa penal “Pereyra Cesar Fabián S/Lesiones Culposas”, proveniente de la Unidad Fiscal de Conciliación y Salidas Alternas del Centro Judicial Concepción. Allí se encuentra el acta de procedimiento e inspección ocular suscripta por el oficial Sub-ayudante Alderete Rodrigo Nahuel, que fue realizada el mismo día del accidente y de la que surge que en la Ruta N° 365 e intersección con calle Vicente López de la ciudad de Concepción, se habría producido un accidente de tránsito. Que en el lugar se observa un camión -semi-remolque- de marca Belavtomaz BTM 64229, dominio BBF824, con su frente orientado hacia el cardinal oeste, presentando daños en su parte frontal, precisamente paraloge y que era conducido por el Sr. Pereyra Cesar Fabián DNI 22.312.641; un automóvil marca VW APP, dominio AA 238 ID, con su frente orientado al cardinal oeste con daños en su parte trasera y en un lateral y un automóvil Chevrolet Active dominio AB 627 DU, que presentaba daños en su parte frontal y lateral.

La policía dejó constancia que el clima y la visibilidad eran buenos, que la ruta nacional N° 365 tiene un sentido de circulación de este a oeste y viceversa, mientras que la calle Vicente López posee un sentido de circulación de norte a sur y viceversa, que estas se encuentran pavimentadas y en buen estado de conservación y que en la intersección hay semáforos y cámaras de seguridad.

Asimismo, indicó que se comunicó con el Sargento Ortiz Claudio perteneciente al Destacamento del Hospital Regional de Concepción, quien informó que allí ingresaron el Sr. Cruz Federico Joaquín, con su hijo menor de edad de nombre Cruz Juan María y la Sra. Herrera Evangelina, quienes presentaban politraumatismos.

En el informe fotográfico N° 1314-487/22 elaborado por la policía criminalística, consta la ubicación final de los vehículos y los daños ocasionados en aquellos.

Una prueba contundente a los fines de la determinación de la mecánica es copia de los vídeos de las cámaras de seguridad de la Policía de Concepción que estaban ubicadas en Av. Vicente López y Ruta Nac. 65 del día 06/06/2022 y que fueron remitidas por la Comisaría de Concepción en fecha 25/05/2023 en el marco del expte. n° 150/22, cuyo objeto era justamente la preservación de estas imágenes grabadas.

En el video se observa que en el minuto 10:00 los automóviles Chevrolet y Volkswagen Up se encontraban detenidos, en el complejo semaforizado, sobre Ruta N° 365 carril sur y sobre calle Vicente López, respectivamente.

Luego en el minuto 10:24 se visualiza cómo el semáforo que detiene el tránsito de los vehículos que circulan por la Ruta N° 365 (carril norte) cambia de luz verde a luz roja y el automóvil Volkswagen Up cruza la mencionada ruta.

Posteriormente, en el minuto 10:28 se ve, claramente, que el camión avanzó sin reducir la velocidad, a pesar de que el semáforo, que correspondía habilitar su paso, se encontraba en rojo. También se visualizan los impactos del camión a los vehículos de los actores en ambas causas acumuladas, en primer lugar al Volkswagen Up y luego al Chevrolet.

Por otro lado, es preciso analizar la prueba pericial accidentológica que tramitó en el CPA N° 5 en el marco de la cual resultó sorteado el Ing. Katz José Federico, quien presentó su informe en fecha 10/09/2024. Cabe resaltar que el informe no fue impugnado ni cuestionado desde el punto de vista técnico por ninguna de las partes.

En su dictamen el perito manifestó que el accidente ocurrió el 06/06/2023 a hs. 13:20, en la intersección de la Ruta n° 365 y la calle Vicente López de la ciudad de Concepción y que los vehículos involucrados fueron: Volkswagen Up MP I- Motion, dominio AA328ID, Chevrolet Onix 1.4 N Active, dominio AB627DU y el camión tipo semi remolque dominio BBF824.

Sobre la mecánica del siniestro explicó que, el automóvil Volkswagen Up! se encontraba detenido sobre Av. Vicente López, con orientación norte-sur, el automóvil Chevrolet Onixlo hacía sobre Ruta 365 con orientación oeste-este ambos a la espera que el semáforo indicara la luz verde, mientras que el camión circulaba por la mencionada ruta con orientación este-oeste.

Manifestó que, cuando el semáforo habilitó el paso del auto Volkswagen Up!, este inició su marcha, mientras que el camión, a pesar de contar con semáforo en rojo, continuó circulando -sin disminuir su velocidad- y lo impactó, ocasionando que el auto efectuó un medio giro y colisione su parte trasera con el poste del semáforo.

Asimismo, dijo que posteriormente el camión, debido a su propia inercia, no pudo detener su marcha, cambió de carril y embistió -de frente- al automóvil Chevrolet -que se encontraba detenido en el carril opuesto- empujándolo varios metros, haciéndolo girar y cambiar de sentido.

Determinó que el primer contacto entre el camión con el automóvil Volkswagen se produjo en el carril norte de la Ruta N° 365, a la altura de la intersección con Av. Vicente López y que el impacto entre el camión y el Chevrolet ocurrió en el carril sur de la misma ruta, también a la altura de la intersección con Av. Vicente López.

Respecto a la ubicación de los vehículos posterior al siniestro, indicó que el automóvil Volkswagen quedó sobre la isla separatoria sur-oeste, apoyado su parte trasera contra el poste de uno de los semáforos y con su frente orientado hacia el cardinal nor-oeste; el automóvil Chevrolet quedó alejado de la encrucijada, sobre carril sur de la Ruta 365, con su frente orientado hacia el cardinal Oeste y el camión quedo posicionado sobre el carril sur de la ruta mencionada, con su frente orientado hacia el cardinal sur-oeste.

Estableció como causa eficiente del siniestro la falta de respeto al complejo semaforizado por parte del camión dominio BBF824, dado que avanzó en su recorrido con luz roja.

En el informe el perito dijo que no es posible determinar la velocidad de circulación de los vehículos ya que los metros relevados – en el relevamiento planimétrico- se encuentran ilegibles.

En la audiencia de vista de causa celebrada en fecha 10/09/2024 se produjo la prueba testimonial, ofrecida por el actor Cruz, en marco de la cual declaró el Sr. Juan Pablo Menéndez. A quien el Dr. Choquis le consultó que fue lo que presencié en calle Vicente López e intersección con Ruta N° 325 y el testigo contestó que cuando volvía de su trabajo a las 13:00 aprox., estaba parado en el semáforo esperando para cruzar y cuando se puso en verde pasaron y en ese momento sintió el impacto.

Al preguntarle desde donde cruzó, dijo que él estaba parado sobre calle Vicente López para cruzar “hacia el barrio”.

Al consultarle cómo vio al Sr. Cruz y a su hijo después del accidente tanto física como emocionalmente, dijo que los vio asustados y que “seguramente” hubo golpes por el impacto.

Al interrogarlo sobre si tuvo que asistirlos para que puedan salir del auto, manifestó que salieron por sus propios medios, que la gente se acercó y él se retiró. También dijo que hasta el momento que él estuvo presente no hubo ambulancia.

A su turno, la Dra. Llanes le preguntó si él circulaba en el mismo sentido del Sr. Cruz, a lo cual el testigo contestó que sí, que estaba atrás.

Al consultarle si cuando el semáforo se puso en verde arrancaron todos los vehículos juntos o si salió primero el Sr. Cruz, expresó que arrancaron todos juntos, que salieron tranquilos y agregó que casi lo impactan a él también.

Por último, al preguntarle en que circulaba, contestó que lo hacía en una moto.

En definitiva, las pruebas rendidas en autos -que no fueron cuestionadas por las partes- son absolutamente congruentes y contundentes en tanto evidencian que la responsabilidad exclusiva de la producción del siniestro debe atribuírsele al Sr. Pereyra, conductor del camión quién continuó su marcha, a elevada velocidad (conforme se visualiza en la filmación) sin atender a la señal del semáforo que estaba en rojo, y con total desinterés e indiferencia por la seguridad y la integridad física de las demás personas que circulaban por aquella encrucijada. Tan es así que terminó embistiendo a dos vehículos circulaban reglamentariamente, conforme también surge de las pruebas obrantes en autos.

Destaco especialmente, que el lugar donde ocurrió el siniestro – Ruta N° 65 y calle Vicente López- se trata de una encrucijada en la cual el tránsito se encuentra regulado por semáforos, los que en el momento del hecho se encontraban funcionando correctamente. Esta situación torna aplicable lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 24.249 que establece que en vías reguladas por semáforos los vehículos deben, con luz roja, detenerse antes de la senda peatonal evitando movimientos.

La norma citada también establece que para las intersecciones que se encuentren reguladas por semáforo no se aplican las normas comunes sobre la prioridad de paso.

De allí que -reitero- la causa eficiente del accidente fue la conducta negligente e imprudente del conductor del camión, Sr. Pereyra, quien mientras circulaba por el carril norte de la Ruta Nacional N° 65, cruzó la intersección con calle Vicente López -cuando la luz del semáforo no lo habilitaba- y fue justamente en el momento en el que cruzaba de ese modo, que se encontró con el vehículo marca Volkswagen del Sr. Cruz -que se hallaba atravesando la ruta con paso el habilitado- y lo embistió con su parte frontal.

También puedo concluir que el Sr. Pereyra no circulaba a una velocidad precautoria (que era la exigida debido a que se trata de una zona urbana muy transitada) pues tal circunstancia surge de la videograbación ofrecida como prueba pero, además, porque luego del impacto no pudo detener la marcha del camión, perdió el control de este e invadió el carril contrario impactando al automóvil de la Sra. Herrera que se encontraba detenido –reglamentariamente- esperando a que el semáforo habilitara su paso.

Es preciso resaltar también, que el Sr. Pereyra quien -por su condición de conductor profesional- debía circular con el mayor cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo

del vehículo y teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación de un vehículo del porte del camión que conducía (art. 39 inc. b) Ley 24.449).

En consecuencia, corresponde responsabilizar a los Sres. Pereyra Cesar Fabián y Pereyra Ariel Oscar por los daños sufridos por el Sr. Cruz Federico Joaquín, el adolescente Cruz Juan María y la Sra. Herrera Evangelina derivados del accidente de tránsito ocurrido en fecha 06/06/22.

Asimismo, en virtud del vínculo contractual reconocido en autos, por el hecho dañoso deberá responder Copan Coop. de Seguros limitada, como citada en garantía, en la medida del seguro conforme el art. 118 de la Ley de Seguros.

IV- Determinación y Cuantificación del Daño.

Al respecto de la cuantificación del daño, resulta aplicable el Art. 1716 CCCN que expresa sobre el deber de reparar que “la violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.

El fundamento actual de la antijuridicidad gira en torno de la existencia de un deber general de no dañar que aparece asimismo en los arts. 1710 inc. a) que dispone que “toda persona tiene el deber en cuanto de ella dependa dea) evitar causar un daño no justificado” y el citado art. 1749 en cuanto establece la responsabilidad de quien causa un daño no justificado por acción u omisión.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró en numerosos precedentes que ese principio general tiene rango constitucional, pues se encuentra implícito en el artículo 19 de la Constitución Nacional, que -interpretado a contrario sensu - prohíbe las acciones que perjudican a terceros (Fallos: 308:1160, 308:1118, 308:1119; 17-3-98, “Peón, Juan D. y otra c/Centro Médico del Sud SA”, L. L. 1998-D-596; 21-9-2004, “Aquino, Isacio c/Cargo Servicios Industriales SA”, E. D. del 25-10-2004, p. 5).

Ahora bien, al respecto del daño resarcible, es preciso aclarar que el CCCN mantiene vigente la clasificación tradicional del daño en dos únicas categorías, esto es, daños patrimoniales y en daños extrapatrimoniales, ya que define al daño en el art. 1737 con los siguientes términos: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.”

Luego, y en conjunción con los arts. 1737 a 1748 del CCC, se observan las dos categorías referidas anteriormente, y de los que destaco especialmente al Art.1738 que dispone que “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”; y el art. 1741 referido a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales según el cual “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Por último, entiendo necesario referir al art. 1740 que dispone que la reparación del daño deba ser plena. El derecho de la víctima de acceder a la justicia para obtener compulsivamente de su deudor las indemnizaciones correspondientes (art. 730, inc. c), y que éstas sean completas, proviene de la Constitución Nacional, del principio general de no dañar (art. 19, Const. Nac.) e incluso se afirma que se trata de un derecho inferido de la garantía de la propiedad (art. 17) y de igualdad ante la ley (art. 16, CN) o un derecho constitucional autónomo emergente de los derechos implícitos (art. 33).

A partir de estos conceptos preliminares, corresponde el abocamiento a los rubros reclamados por la actora que se describen a continuación:

IV.1 Daños En Autos: “Cruz Federico c/ Pereyra Cesar Fabián S/ Daños y Perjuicios Expte 150/22”.

IV.1.1 DAÑO PATRIMONIAL:

Zannoni, respecto de esta clase de perjuicios, sostiene que "se traducen en un empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto y que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar. Tanto en uno como en otro caso (de los mencionados en la norma), hay un empobrecimiento, una disminución patrimonial provocada como consecuencia del evento dañoso" (Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 60).

En este orden de ideas, analizaré -en primer lugar- los rubros reclamados por el Sr. Cruz Federico y su hijo en los autos “Cruz Federico c/ Pereyra Cesar Fabián S/ Daños y Perjuicios Expte. 150/22” y, luego, me referiré a los daños reclamados por la Sra. Herrera en autos “Herrera Evangelina c/ Pereyra Cesar Fabián s/ Daños y Perjuicios. Expte. 55/24”.

IV.1.1.1 Gastos de farmacia, asistencia médica y traslados.

Bajo este rubro el Sr. Cruz Federico Joaquín reclama para él y para su hijo Cruz Juan María la suma total de \$200.000.

Refiere que producto del siniestro sufrieron politraumatismos, por lo que hicieron consultas médicas, compras de analgésicos y gastos de traslados. Cita el art. 1746.

Por su parte, los demandados impugnan la existencia de los gastos reclamados y argumenta que no se acreditó el nexo de causalidad de las lesiones con el hecho dañoso.

En fecha 21/03/2024 la parte actora acompañó historias clínicas provenientes del Hospital Regional Concepción de las que se desprenden que Cruz Federico y Juan María fueron asistidos el 06/06/2022 como consecuencia de un accidente de tránsito y que sufrieron contusión.

Asimismo, del informe presentado por el Dr. Juan Carlos Lacoste, perito médico oficial en fecha 03/09/2024 (en el marco de la prueba pericial médica que tramitó en el CPA N° 3) surge que el Sr. Cruz Federico como consecuencia del siniestro de autos sufrió politraumatismos (trauma de tórax y trauma cervical). Respecto a Juan María Cruz, el perito informó que sufrió traumatismo encéfalo craneano sin pérdida de conocimiento y politraumatismos (trauma cervical, trauma y corte de rostro, trauma lumbar, trauma de caderas y hombros). Asimismo, indicó que ambos recibieron tratamiento médico.

Entrando al análisis de la cuantificación del daño emergente reclamado, se advierte que -si bien los actores no acreditaron la realización de los gastos que invocan- la procedencia del rubro indemnizatorio en cuestión debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio no resultando, por tanto, necesaria la demostración exacta de los gastos hechos.

Ello así, conforme a reiterada jurisprudencia que, de por sí torna procedente el reclamo por tales gastos (aún en el supuesto de que la víctima fuere asistida en hospitales públicos y no obstante la omisión de comprobantes), habida cuenta que la experiencia común (art. 33 CPCT) demuestra que el asistido contribuye en gran parte con dichas erogaciones (CCyC- Sala 2, "Chavarría Edmundo y Otro Vs. Leguizamón Benito Marcelo Y Otro S/Daños Y Perjuicios", Sent. n° 351 del 06/12/2011),

"siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos" (CSJT, sentencia N° 72 del 05/02/2019, "Rodríguez José Adrián vs. Chavarría Carlos Alberto s/Cobro de pesos"; sentencia N° 411 del 18/4/2016, "Brito Daniel vs. Provincia de Tucumán y otro s/Daños y perjuicios"; entre otros).

El criterio jurisprudencial referido exime de acreditación rigurosa a este tipo de desembolsos desde que tal concepto encuentra su fundamento en la naturaleza del perjuicio que hace sumamente dificultosa su prueba. Determinando una fijación prudencial cuando existe una adecuada correlación entre este tipo de gastos y la naturaleza de las lesiones. Como asimismo tiempo de curación, tratamiento médico y secuelas de las mismas como el carácter de ellas. (Cfr. CNCiv., Sala E, 20/07/85; L.L. 1.986 - A - 469; CACiv. Com. San Isidro, Sala II, 21/08/85; L.L. 1.885 - E - 57; CNac. Fed. Civ. y Com., 15/03/83; L.L. 1.983 - D -393).

Además, de acuerdo al art. 267 CPCCT, probada la existencia del daño, aunque no su cuantía, es deber de la suscripta fijar esta última, conforme a su apreciación prudencial basado en las reglas de la sana crítica y las constancias de autos.

Conforme se expuso anteriormente, se encuentra probado que, como consecuencia del accidente, el Sr. Cruz Federico y su hijo Juan María sufrieron diversas lesiones, por lo que fueron trasladados a un hospital donde fueron evaluados y asistidos.

Lo expuesto, me permite presumir razonablemente que tuvieron que costear los gastos de medicamentos para sus dolencias, y prestaciones médicas (atención y estudios médicos, rehabilitación, etc).

En razón de lo expuesto, corresponde receptar el reclamo pretendido en la suma de \$200.000 (pesos doscientos mil) a favor del Sr. Cruz Federico y de su hijo Cruz Juan María como consecuencia de los gastos ocasionados a raíz del siniestro.

Así las cosas, corresponde actualizar el monto referido a la fecha de la presente, aplicando para ello, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, operación de la que resulta el monto de **\$666.608**. Atento a que el valor anterior fue determinado con criterio de actualidad, a la suma así determinadas al día de la presente, corresponde adicionar, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho hasta la presente, operación final de la que resulta la suma de **\$779.803**, valor actualizado y con intereses al que asciende el rubro al día de la fecha.

Asimismo se hace constar que generará también intereses desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN).

IV.1.1.2.Incapacidad Sobreviniente.

Por esta partida el Sr. Cruz Federico Joaquín reclama la suma de \$2.000.000 para él e idéntica suma para su hijo Cruz Juan María.

Indican que el Sr. Cruz Federico como consecuencia del siniestro de autos, sufrieron traumatismos de cráneo sin pérdida de conocimiento y golpes en cintura y cervical y que Juan María padeció golpes en su cabeza, cuello, boca, cintura, hombro y brazo, que por tal motivo fueron asistidos en el Hospital de Concepción y realizaron consultas médicas.

Manifiestan que continúan teniendo dolores y que su hijo por mareos y por su estado de ánimo no pudo asistir al colegio por dos semanas.

Por su parte los demandados impugnan la partida y niegan los daños sufridos.

En efecto, corresponde analizar si la incapacidad sobreviviente solicitada por la parte actora debe prosperar.

Como ya se dijo, en autos se produjo prueba pericial médica, en el marco de la cual el perito, Dr. Juan Carlos Lacoste, explicó que luego de realizar examen médico correspondiente y analizar la documentación médica que fue solicitada oportunamente, Cruz Federico y Juan María no evidencian secuelas físicas tabulables para dictaminar incapacidad como consecuencia del accidente de fecha 06/06/2022.

La parte actora en fecha 16/09/2024 solicitó aclaraciones a la pericia, que fueron contestadas en audiencia de vista de causa de fecha 06/11/2024. Allí el perito Dr. Juan Carlos Lacoste, explicó que el Sr. Cruz Federico y Juan María ingresaron al Hospital de Concepción el día 06/06/2022, donde recibieron evaluación y asistencia médica, respecto al Sr. Cruz Federico manifestó que fue dado de alta sin indicación de reposo posterior, mientras que a Cruz Juan María se le indicó reposo por 24 hs. Asimismo, dijo que también consta en autos un certificado de fecha 2/06/2022 de un médico traumatólogo donde le solicitó estudios médicos y le dio 3 días de reposo.

Cabe destacar que informe pericial no fue impugnado por las partes.

Al respecto, siendo que la parte actora no demostró en autos la existencia de la incapacidad por la que reclama como consecuencia del siniestro, corresponde el rechazo de la partida en cuestión.

IV.1.1.3 Daños materiales al vehículo.

Como daño patrimonial el actor, Sr. Cruz Federico Joaquín, reclama la suma total de \$ 14.692.950,32, por los daños ocasionado a su vehículo.

Indica que, al ser su vehículo de porte pequeño el impacto del camión en la parte trasera lo afectó de modo considerable, como así también el giro por el cual terminó chocando contra el cordón y un poste de luz le generó daños el frente y en los laterales. Refiere que el auto perdió toda su rigidez estructural, lo que surgirá de la pericia mecánica.

Acompañó presupuesto de los repuestos a repararse por la suma de \$11.192.950,32 y presupuesto de mano de obra de chapa y pintura, mecánico y electricista por la suma de \$ 3.500.000.

En referencia a este rubro, se ha sostenido que “la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCC, dada la certidumbre de su existencia, el Sr. Juez debe estimar prudencialmente su monto.

En este orden de ideas, advierto que se encuentra acreditado en autos que el Sr. Cruz Federico Joaquín es titular del automóvil marca Volkswagen Move Up dominio AA328ID, conforme surge de la cédula de identificación del vehículo presentado con la demanda.

Además, se produjo la prueba pericial mecánica que tramitó en el CPA N° 5. En su dictamen, el Ingeniero Katz José Federico (perito sorteado y designado), informó que no pudo constatar los kilómetros del vehículo inspeccionado por deficiencia en el sistema eléctrico (batería sin funcionamiento), que la carrocería en su panel trasero del lateral izquierdo se encuentra abollada, deformada, con fricciones, con desprendimiento de material, con adherencia de material color claroy

desplazamiento hacia la derecha; que la puerta trasera del lateral izquierdo posee su panel externo abollado con fricciones, desprendimiento de material y desplazamiento hacia la derecha y el vidrio de la ventana fija destrozado y fuera de lugar.

Asimismo, indicó que la puerta delantera izquierda está fuera de escuadra, que el paragolpes trasero en su lateral izquierdo se encuentra quebrado con partes fuera de lugar, con fricciones, desprendimiento de material y adherencia de material color amarillo, el faro de luces traseras del lateral izquierdo está destrozado y desplazado hacia la derecha, el portón trasero se encuentra abollado, deformado con fricciones, desprendimiento de material con mayor intensidad en zona media inferior izquierda y con adherencia de material color amarillo, la luneta está destrozada y fuera de lugar, el cuadrante trasero se encuentra deformado con desplazamiento hacia la derecha con mayor intensidad en lateral izquierdo, el parante trasero del lateral izquierdo esta deformado con desplazamiento hacia la derecha, el amortiguador trasero del lateral izquierdo en zona superior esta desplazado hacia la derecha, el faro de luces traseras del lateral derecho posee su acrílico quebrado con partes fuera de lugar, el techo esta deformado con mayor intensidad en zona trasera izquierda, la rueda trasera del lateral derecho presenta su neumático con pérdida total de aire, la llanta con el labio externo abollado, deformado con fricciones y desprendimiento de material, la rueda delantera del lateral izquierdo presenta el neumático con pérdida total de aire, no posee tapa externa de reposición de combustible, el capot presenta deformaciones y pliegues.

Estableció que el vehículo presenta deformación estructural debido a que su chasis tiene daños evidentes y que la seguridad de aquél se encuentra deteriorada.

El perito concluyó que de acuerdo a los presupuestos acompañados y al valor de cotización obtenido de la revista "InfoAuto" (\$13.100.000) el costo de reparación total asciende a \$14.692.950, lo que excede el valor total del vehículo, por lo que establece que el auto presenta 100% de daño, es decir destrucción total.

Cabe resaltar que el informe pericial no fue cuestionado por ninguna de las partes.

En efecto, corresponde indemnizar el valor de mercado informado por el perito en fecha 10/09/2024, de \$13.000.0000.

Cabe señalar que al respecto en la jurisprudencia se han dado dos criterios. a) Por un lado se ha señalado que "habiéndose resuelto que la indemnización por daños al automotor consiste en el pago de una suma equivalente al valor de mercado de una automóvil de iguales características, dado que el grado de destrucción es tal que convierte en antieconómica su reparación, no puede descartarse que los restos del vehículo posean un valor en plaza, ya que, como es sabido, existe un mercado para esta clase de bienes. Los talleristas, los 'chacaritas', los vendedores de repuestos son potenciales adquirentes de automóviles semidestruidos. Es exacto, por lo tanto, que si la condena consiste en reponer otro vehículo de iguales características con lo cual se equilibran los valores en el patrimonio de la víctima, la conservación de la chatarra constituiría para ésta un beneficio injustificado. Pero la víctima no puede ser obligada a realizar ese bien para completar la suma que le permitiría adquirir un automóvil semejante al anterior. Lo justo es que esa tarea sea asumida por el autor del daño, de modo tal que en lugar de reducir el monto de la condena restando el valor de la chatarra, lo que corresponde es disponer que el actor entregue el (vehículo) chocado al demandado y que éste obtenga de su venta el valor que pueda sacarle en el mercado. Los gastos que demande la transferencia deben ser soportados por el mismo accionado como parte de la condena" (cfr. Cám, 3ra. Civ. y Com. de Córdoba, S. 77 del 2/9/96, Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de Tránsito-II, pág. 301). b) Para otro criterio, "cuando el daño es de tal magnitud que no admite la reparación del rodado, sino la venta de los restos como chatarra, cabe que el resarcimiento

comprenda la diferencia entre su valor real a la época del accidente y el precio de venta de sus restos” (Revista de Derecho de Daños, N° 3, Accidentes de Tránsito-III, pág. 497), y que “debe descontarse de la indemnización de la víctima el valor de los rezagos que quedaron en poder de la víctima (Revista de Derecho de Daños, 2002-1, Accidentes de Tránsito, pág. 366). En la especie, el segundo criterio no puede ser aplicado, porque habría que retraer de la indemnización fijada el valor de los restos del automóvil destruido, en su carácter de chatarra, porque ello implicaría una “reformatio in pejus”, a la vez que no se conoce el valor de la chatarra, porque el perito no ha establecido su valor. (CCC-Tucumán-Sala 3, Bulacio Carlos Federico Vs. Zurita Melina Soledad y Otro S/ Daños y Perjuicios. Expte: 3793/15, sent. n° 10 de fecha 04/02/2021).

En efecto, estimo prudente disponer que los accionados paguen al Sr. Cruz Federico Joaquín la suma de **\$13.000.000**, monto que representa el valor actual de un automóvil marca Volkswagen Move Up 1.0 MP I-Motion a la fecha de la presentación del informe pericial, el 10/09/2024. A partir de entonces y hasta la fecha del pago, a aquel monto se adicionarán intereses que deberán calcularse, aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha del efectivo pago. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero.

El pago de la suma antes referida, quedará condicionado a que la actora cumpla con la carga de poner a disposición de los condenados el vehículo siniestrado, en el estado en que se encuentre y a gestionar, inmediatamente su baja en el Registro Automotor. Se aclara que la actora deberá acreditar el cumplimiento de la obligación antes referida en los presentes autos informando -a tal efecto- el lugar donde se encuentra el vehículo y el día y hora en que puede ser retirado por los accionados y presentando la documentación que acredite la baja referida.

La demora en el cumplimiento de la obligación que pesa sobre el actor suspenderá el cómputo de intereses a su favor.

IV.1.1.4 Privación de uso

En concepto de privación de uso la parte actora reclama la suma de \$348.000. Al respecto, el Sr. Cruz manifiesta que, el vehículo era usado por su esposa y por él para trasladarse a su trabajo y llevar a sus hijos de la escuela –a la que asisten en diferentes lugares y horarios- que ello le irrogó un gasto de \$6.000 pesos diarios.

Además, indicó que su esposa Páez Elizabeth del Carmen, por su diagnóstico de cáncer de mama, debía asistir mensualmente a terapias y controles médicos en las ciudades de San Miguel de Tucumán, Concepción y Tafí Viejo, con una frecuencia de 4 viajes por mes lo que insumía un gasto de \$2.000 por viaje. Sumado a ello, el uso necesario para esparcimiento y compras que realizaban los fines de semana.

Resalta que la suma reclamada se calculó por un mes y medio que por la entidad del daño del vehículo tardaría un arreglo de esas características.

Los accionados se oponen a la procedencia de este rubro, por considerar que no se encuentra acreditado.

Si bien, el actor ofreció prueba informativa (CPA N° 4) tendiente a acreditar la enfermedad que padece su esposa, a partir de la cual el VIDT Centro Médico SRL informó que la paciente Páez Elizabeth del Carmen se realizó una Unidosis el día 13/09/2023, que no registraba tratamientos anteriores y que se realizó una tomografía en Cemet (Tafí Viejo), no ofreció prueba alguna que acredite el gasto reclamado. Sin perjuicio de ello, entiendo que -a partir de la prueba del daño material ocasionado en el vehículo Volkswagen Up dominio AA328ID- corresponde receptar el rubro privación de uso, pues, resulta lógico que el automóvil, mientras duraron los trabajos de reparación

no pudo ser utilizado por el accionante quien se vio privado del bien y experimentó un perjuicio real, pues la falta de movilidad afecta no sólo sus actividades laborales. Se trata de un daño patrimonial, ya que el actor debe hacer uso de otro vehículo para movilizarse hasta que se concrete el arreglo (CCCC Concepción, “Farias Adriana Antonia vs. Suarez José Luis y Otro S/ Daños Y Perjuicios”, Nro. Expte: 527/17 Nro. Sent: 59, de fecha 05/04/2021).

Para poder cuantificar esta partida, tomaré como valor de referencia el costo del alquiler de un vehículo de similares características al del actor por el tiempo de 20 días (plazo mínimo que estimo que podrían demorar las reparaciones del vehículo del actor) en la Provincia de Tucumán.

A partir de la búsqueda realizada, considero que corresponde hacer lugar al rubro del título por la suma de \$1.071.182 (https://www.despegar.com.ar/cars/shop/detail/-81283169_1_-1061221979@groupByCar/1496822917?pickUpGid=CIT_7579&pickUpDate=2025-04-01T11:00&dropOffGid=CIT_7579&dropOffDate=2025-04-20T11:00&searchId=a4d3056e-e144-46e2-a154-fb77e9519a1c¤cy=ARS) .

Atento a que, para la cuantificación, se utilizó un valor de referencia actualizado al día de la fecha, a la suma total determinada en concepto de privación de uso, deben adicionarse intereses al 6% anual desde la mora (06/06/2022) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma actualizada y con intereses de \$1.249.203 al día de la fecha.

Este último valor generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

IV.1.2 DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL:

Bajo este ítem, el Sr. Cruz Federico Joaquín reclama la suma de \$2.000.000 para él e idéntica suma para su hijo Cruz Juan María

Cabe destacar que la cuantificación de este rubro indemnizatorio consiste en una tarea que reviste también enorme dificultad. Para poder determinar un monto indemnizatorio es necesario tener presente las graves consecuencias derivadas del accidente que generaron un claro padecimiento espiritual a la actora.

Como punto de partida cabe afirmar que el daño moral (o "indemnización de las consecuencias no patrimoniales" según el art. 1741 CCyCN) posee naturaleza resarcitoria (y no punitiva); así lo señala la norma al fijar como criterio que "el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas".

De ello se deriva que, la cuantificación sigue siendo judicial y prudencial, sin criterios rígidos ni topes. Pero existe ahora una pauta normativa mucho más específica que la de la reposición al statu quo ante (la cual, de suyo, resulta impracticable en el daño moral), y que parte de la base de que el daño moral no se cuantifica, sino que se cuantifica la satisfacción del valor del daño extrapatrimonial. No se trata de borrar el dolor con placer.

Así lo sostuvo la CSJN en "Baeza" al expresar que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos, sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a las que ha perdido.

Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles en cierto grado de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar en la medida de lo posible, un daño

consumado. En este orden de ideas el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales" (CSJN, Fallos: 334:376).

Al respecto, Mosset Iturraspe, cuyo criterio comparto, ha sugerido las siguientes reglas a fin de poder determinar la cuantía del mismo: 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 5) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida ("Diez reglas sobre cuantificación del daño moral", La Ley, 1994 - A, 728).

Sobre las reglas recién citadas, entiendo necesario enfatizar que el criterio central que debe presidir la investigación en la materia es la que se funda en la ratio de nuestra institución y que alude a la intensidad del "dolor" padecido, pues la reparación debe guarda relación adecuada, en punto a su cuantía, con la intensidad del dolor padecido (Mosset Iturraspe, Jorge, Piedecabras, Miguel A. Responsabilidad por daños, t. V, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 227).

Ahora bien, procederé a analizar el daño moral reclamado por los actores como consecuencia del siniestro del que resultaron víctimas.

Al respecto, citan el art. 1741 del CCCN y sostiene que las lesiones sufridas les han generado dolores, molestias e incomodidades, impidiéndoles continuar con sus actividades, ya que Cruz Federico no pudo trabajar por 2 semanas y su hijo no pudo asistir al colegio por 3 semanas.

Por su parte los demandados, impugnan la suma reclamada.

Ahora bien, cabe aclarar que el daño moral no requiere prueba de su existencia, porque cuando quien pretende la reparación es la titular de la acción, la existencia del daño se tiene por acreditada por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Por el contrario, es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de dolor, circunstancia que no aconteció en autos.

Sin perjuicio de ello, se advierte que las lesiones físicas ocasionadas y sus consecuencias: curación, secuelas, etc., suponen dolores y padecimientos íntimos soportados por los actores. Este desequilibrio espiritual producido por el accidente se entiende probado -como es de criterio jurisprudencial unánime-, "in re ipsa", aplicándose al caso el art. 1.741 del CCyC, en cuanto reconoce como legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales al damnificado directo (caso de autos).

Desde este punto de vista, en base a lo preceptuado por la norma y los aludidos criterios para la cuantificación, corresponde tener en cuenta que como consecuencia del siniestro objeto de esta litis, los actores, sufrieron diversas lesiones, sumado al impacto emocional que implica haber participado de un siniestro en el que la vida de los actores estuvo en juego, por lo que considero que se encuentra acreditado el daño moral de ambas víctimas, motivo por el cual corresponde hacer lugar al pedido de indemnización en concepto de daño moral formulado por la actora y proceder a cuantificarlo.

Ahora bien, en este juicio los actores no abrieron el debate que plantea el art.1741 CCyC, en efecto no incorporaron en autos ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de

cuantificar este rubro. Sin embargo, cuantificaron aquel daño en la suma de \$2.000.000 para el Sr. Cruz Federico y el mismo monto para Cruz Juan María a la fecha del siniestro que en la especie, no luce desproporcionada con la entidad del daño padecido, pero dicho daño debe ser cuantificado a la fecha de la presente por tratarse de una obligación de valor.

De allí que estimo que debe cuantificarse la indemnización en la suma de \$2.500.000 para cada uno, en el entendimiento de que, con tal suma, los actores podrán adquirir algún bien o servicio que les proporcione algún tipo de bienestar sustitutivo o que mejore su calidad de vida, como por ejemplo podrán realizar un viaje incluyendo pasajes, alojamientos y gastos por una semana en San Carlos de Bariloche (<https://www.despegar.com.ar/trip/accommodations/detail/PCc0aa4a91bdcd499ea1f0ed6970faa5d22903275d4e1-443b-8fbe-361cacc18ecb&fromViewMode=list>)

A la suma así determinada, corresponde adicionar, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (06/06/2022) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **\$2.915.890 (pesos dos millones novecientos quince mil ochocientos noventa) para cada uno, es decir para el Sr. Cruz Federico y Juan María**, monto que constituye el valor total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.

Resta aclarar que la suma antes calculadas en concepto de daño moral constituye -desde el día de la fecha- una obligación de dar sumas de dinero por lo tanto generará intereses, desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios” (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

IV.2- Daños en Autos: “Herrera Evangelina C/ Pereyra Fabián y Otros S/ Daños Y Perjuicios. Expte. N°55/24”.

IV.2.1 DAÑO PATRIMONIAL

IV.2.1.1 Gastos de farmacia, asistencia médica y traslados.

Bajo este rubro la parte actora reclama la suma total de \$150.000. En primer lugar indica que los gastos se presumen (art. 1746 CCYCN).

Refiere que producto del siniestro la Sra. Herrera quedó con graves secuelas físicas y psicológicas, por lo que debió contratar una enfermera a domicilio para colocarle inyectables. Asimismo, realizó consultas médicas y odontológicas.

Por su parte, los demandados niegan la procedencia y entidad de los daños.

La actora con el escrito de demanda acompañó historia clínica proveniente del Sanatorio Mayo de la que surge que tuvo ingreso producto de un accidente de tránsito en fecha 06/06/2022.

Asimismo, en autos se llevó a cabo la pericia médica, que tramitó en el CPB N°2 en el marco de la cual emitió dictamen, el Dr. Juan Carlos Lacoste, integrante del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales, en fecha 06/03/2024 que no fue cuestionado por ninguna de las partes.

En su dictamen el perito, luego de efectuar el examen médico correspondiente y el análisis de la documentación aportada -historias clínicas y estudios médicos complementarios- indicó que la Sra. Herrera sufrió traumatismo encéfalo craneano (TEC) y politraumatismos (trauma de tórax, traumatismo de muñeca, traumatismo de columna cervical y lumbar), traumatismo bucal con pérdida

de piezas dentarias.

También surge de la pericia que, a raíz del siniestro, la Sra. Herrera tiene una incapacidad parcial permanente y definitiva del 11 %, porcentaje que no fue cuestionado por las partes.

En suma -sin perjuicio de la falta de acreditación de la totalidad de los gastos reclamados- advierto que en autos se encuentran probadas, conforme se expuso anteriormente que como consecuencia del accidente, la Sra. Herrera sufrió diversas lesiones y que fue atendida en el Sanatorio Mayo.

Lo expuesto, me permite presumir razonablemente que tuvo que costear los medicamentos para sus dolencias, y prestaciones médicas varias (atención y estudios médicos, rehabilitación, etc).

En razón de lo expuesto, corresponde receptar el reclamo pretendido en la suma de \$150.000 para la Sra. Herrera Evangelina que se estiman a la fecha del siniestro.

Así las cosas, corresponde actualizar el monto referido a la fecha de la presente, aplicando para ello, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, operación de la que resulta el monto de **\$499.956**. Atento a que el valor anterior fue determinado con criterio de actualidad, a la suma así determinadas al día de la presente, corresponde adicionar, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho hasta la presente, operación final de la que resulta la suma de **\$584.852**, valor actualizado y con intereses al que asciende el rubro al día de la fecha.

La suma antes calculada generará también intereses desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero (art. 621 y cc del C.Civil-768 CCCN).

IV.2.1.2 Incapacidad Sobreviniente

Por esta partida la actora, Sra. Herrera Evangelina, reclama la suma de \$900.000.

Manifiesta que el accidente le ocasionó TEC con pérdida de conocimiento, traumatismo de tórax, cervical y zona lumbar, traumatismo en boca con pérdidas de implantes dentales, herida en la boca, incapacidad física y psicológica, mareo, cefalea, miedo y sentimientos de angustia y frustración. Afirma que se encuentra en tratamiento médico y psiquiátrico. Cita jurisprudencia.

Por su parte los demandados, refieren en primer lugar que, de acuerdo a lo manifestado por la actora en su demanda, es docente de lunes a viernes, por lo que al producirse el siniestro podría haberse encontrado en horario laboral. Indica que de la historia clínica surge contaba con prestaciones médicas de Caja Popular ART y no encuentran justificado el rubro peticionado dado que no presentó dictamen de incapacidad, ya que de existir hubiese sido satisfecho por la ART.

Al respecto de la incapacidad sobreviviente se ha sostenido que importa un rubro indemnizatorio que no solamente comprende la disminución en la capacidad laboral, ya que lo que se indemniza es la incapacidad misma abarcativa de toda la disminución de las plenitudes de actividades - laborales o no- que el sujeto antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso. Es decir que se tiende a reparar mediante este rubro indemnizatorio la pérdida de capacidad para las relaciones sociales, deportivas, familiares, etc. y no únicamente las laborales (cfr. Sentencia n°: 97. "Sepúlveda, Ángel Serafín Vs. Mohamad Chami, Hugo Mario S/ Daños y Perjuicios" del 02/07/2014. CCC. - Concepción: Sala Única, Sentencia n°.: 243. "González, Manuel Alberto Vs. El Galgo S.R.L. S/ Daños y Perjuicios" del 19/06/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 555. "Reynaga, Jorge Luis y Otros Vs. Ledesma, Celso Fabián y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 25/11/2015. CCCC.: Sala I., Sentencia n°.: 579. "Padilla, Víctor Manuel Vs.

García, Carlos Orlando y Otro S/ Daños y Perjuicios” del 23/12/2015. CCCC.: Sala I, entre muchas otras).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847). Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156)" (Cfr. CSJN, sentencia de fecha 12/4/20011, in re: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios").

Formuladas estas aclaraciones, corresponde proceder a analizar si la partida en cuestión puede prosperar y en su caso fijar la cuantía de incapacidad sobreviviente solicitada.

En la audiencia de vista de causa se produjo la prueba de declaración de parte, por la cual declaró la Sra. Herrera, quien manifestó que el día del accidente salía de su trabajo ubicado en la escuela Nasif Estéfano y se trasladaba hacia la ciudad de Graneros a otra escuela, que el siniestro fue denunciado ante la ART Popular.

Al consultarle el Dr. Merino sobre el tipo de lesiones denunciadas, dijo que ella no denunció ningún tipo de lesión porque el trámite fue realizado por el secretario de la escuela. Explicó que la llevaron al Hospital y luego la derivaron al Sanatorio Mayo donde le volvieron a realizar estudios, y allí se enteró que era por la ART. También expresó que no recibió dictamen de incapacidad ni indemnización alguna.

Por otro lado, como ya se dijo, en autos se produjo prueba pericial médica, en el marco de la cual el perito, Dr. Juan Carlos Lacoste, explicó que como consecuencia del accidente la Sra. Herrera sufrió traumatismo encéfalo craneano (TEC) y politraumatismos (trauma de tórax, traumatismo de muñeca, traumatismo de columna cervical y lumbar), traumatismo bucal con pérdida de piezas dentarias.

Como consecuencia de ello, determinó –aplicando el criterio de suma directa- una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 11% (Limitación funcional de columna lumbar 5%; Reacción vivencial anormal neurótica (RVAN) con manifestación depresiva grado 2- 5%; Pérdida piezas dentarias 1%) y aplicando el criterio de capacidad restante indicó que la actora posee incapacidad parcial, permanente y definitiva del 10,65%.

Explicó que, para determinar los porcentajes de incapacidad, se basó en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos, en estudios médicos complementarios y el Baremo General para el Fuero Civil – Altube Rinaldi y Baremo de la Asociación Argentina de Compañía de Seguros (AACS). Es preciso resaltar que el informe presentado y las conclusiones emitidas por el perito, no fueron impugnadas ni cuestionadas.

Destaco que, a los fines de la cuantificación del rubro en estudio, tomaré como referencia el porcentaje de incapacidad determinado aplicando el criterio de suma directa, es decir 11%. Ello así en el entendimiento que, si bien la actora carece de secuelas físicas que la inhabilitan para desarrollar su faz productiva o laboral, debo precisar que, aunque es importante, el aspecto laboral

es solo una parcela de la indemnización de la incapacidad sobreviniente. Pues la misma está integrada por otros elementos que pueden incidir en el caso en concreto, lo que nos conduce a la figura de la “incapacidad vital”, que exige analizar la proyección que la mengua tiene en la personalidad integral de la víctima. Esto, porque las secuelas que deja un accidente suelen repercutir en la vida de relación del damnificado y gravitar negativamente más allá de la esfera individual, hasta alcanzar los más variados aspectos, como el social, doméstico, deportivo y cultural, que si bien no se traducen en la generación de recursos económicos, o de ganancias directas o inmediatas, al margen de la trascendencia que su afectación pueda acarrear en el área extrapatrimonial, son patrimonialmente mensurables, porque pueden de rebote aparejar consecuencias de esa índole, lo que no puede ser ignorado a la hora de fijar la cifra del resarcimiento por el concepto en análisis.

Es decir, la partida “incapacidad sobreviniente” alude no sólo a la incapacidad laboral, sino que es comprensiva de diversos aspectos que se proyectan en la personalidad plena.

A partir de lo expuesto, corresponde la cuantificación del rubro de referencia, operación que reviste gran complejidad.

Conforme lo dispone el art. 1746 CCCN, emplearé cálculos matemáticos para tratar de reflejar de la manera más exacta posible el perjuicio patrimonial experimentado por la víctima. Sin embargo, aclaro que aun cuando la referida norma establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo y las variables numéricas utilizadas por tales fórmulas son idóneas en este caso particular, por las consideraciones antes vertidas, para reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740, CCCN, la totalidad de las consecuencias patrimoniales derivadas a la lesión a la integridad psicofísica.

Al respecto, explica Galdós que “mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado”. (Galdós, Jorge M., “Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)”, RCyS 2016-XII).

Así las cosas, se encuentra acreditado en autos, que la actora -al momento del siniestro- se desempeñaba como docente, conforme al recibo de sueldo acompañado con la demanda.

En fecha 17/03/2025 la actora acompañó boleta de haberes actualizada de la que se desprende que percibe un sueldo mensual de \$ 671.178,60, suma que será tomada en cuenta para la cuantificación del presente rubro.

Por otra parte, siguiendo el criterio de nuestro Tribunal de Alzada que comparto, a fin de efectuar el cálculo corresponde tener en cuenta la esperanza de vida en la edad de 76 años y no la edad de jubilación (CCyC Concepción) "Rasguido Jorge Esteban y o. c/ Zuluaga Eduardo Isaías y otros s/Daños y perjuicios", expediente n° 655/06", sentencia n° 19 del 26/2/2016).

Así las cosas, para la obtención del monto total correspondiente a este rubro, realizaré dos cálculos, diferenciando dos períodos (CCyC, Concepción, "Romay Laura Del Valle C/ Rubis Carmen S/ Daños Y Perjuicios", Expte. N° 138/05. Sent. N° 55 del 22/03/2017), el 1°) que contempla el tiempo transcurrido desde la fecha del hecho a la fecha de la sentencia de 2 años y 9 meses. 2°) el período posterior a la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que los accionante cumpliría los 76 años, que representa para la Sra. Herrera 37 años.

Primer periodo.

En el primer período el salario mensual (\$ 671.178,60) se multiplica por 13, por el número de años (2,75) y por el porcentaje de incapacidad (11%) y se obtiene la suma de **\$2.639.410**.

A este valor que corresponde por este primer período, deben adicionarse intereses del 6% anual desde la mora (06/06/2022) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma de\$ **3.087.603** actualizada al día de la fecha.

Segundo Periodo.

Para el segundo período, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 76 años el accionante (37años), se efectúa un cálculo actual, teniendo en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T. 2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). "Si bien los fallos y los autores emplean distintas denominaciones (Fórmulas Vuoto, Marshal, Las Heras Requema, etc.) en realidad se trata, en todos los casos, de la misma fórmula que es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo - Testa Matías, "La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muerte", LL del 9/2/2011, p. 9; voto en minoría del Dr. Sebastián Picasso en CNCiv., sala A, del 22/5/2014, en "Ibrain Luisa Susana vs/ Pietragallo Fabián y otros s/daños y perjuicios; sentencia de fecha 14/9/2015 dictada por la Dra. Silvia Tanzi en Juicio "P.P.I. y otros vs/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios", Juzgado Nacional en lo Civil 37, publicado en www.nuevocodigocivil.com).

Además, en estas situaciones (percepción, en un solo pago, de indemnizaciones correspondientes a daños futuros y periódicos), la indemnización no puede resultar de la simple sumatoria lineal las disminuciones correspondientes a los meses (o años) futuros. Hay que amortizar ese capital que la víctima está recibiendo por adelantado. De lo contrario, existirá un plus. No es lo mismo que el dinero ingrese mes a mes, que recibir en un pago las sumas que corresponderían a todos los meses (o años).

En razón de lo expuesto se considera la siguiente fórmula:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

"i": es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 6%.

"n": son los períodos restantes en que la causante debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años.

De esta manera se arriba a la suma de \$ **14.144.134**

La suma de ambos periodos asciende a **\$17.231.737 (pesos diecisiete millones doscientos treinta y un mil setecientos treinta y siete) valor que estimo adecuado para resarcir el rubro incapacidad sobreviniente a la Sra. Herrera.**

Es preciso aclarar que el referido monto se encuentra actualizado al día de la fecha e incluye los intereses recién referidos (del 6% anual). Sobre aquel monto total deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCCN.

IV.2.1.3 Daños materiales del vehículo

Como daño patrimonial reclama para la actora, Sra. Herrera Evangelina, la suma total de \$3.000.000.

Indica que por la violenta embestida del camión al automóvil de la Sra. Herrera se ocasionaron los siguientes daños: rotura de paragolpe y faros delanteros, puerta zócalos, vidrios de ventanilla, sistema de refrigeración, condensador de aire acondicionado, pintura de chasis, panel frontal, airbags, radiador, capot, parabrisas, tren delantero, guardabarro, cubre ruedas, ruedas delanteras, electro ventilador trasero, cierre de capot, parallamas baterías y bandeja de batería, módulo de motor, instalación eléctrica de fusilera, pretensor conductor y chasis torcido (lo que hace imposible su reparación) sistema dirección y suspensión.

Acompañó presupuesto de reparación de Gemsa SRL que asciende a la suma de \$2.323.118,90 y manifestó que actualmente el automóvil se encuentra destruido y sin funcionar.

Los demandados no formularon oposición por el presente rubro.

En este orden de ideas, advierto que se encuentra acreditado en autos que la Sra. Herrera Evagelina es titular del automóvil marca Chevrolet Onix dominio AB627DU, conforme surge de la cédula de identificación del vehículo presentado con la demanda.

Además, se produjo la prueba pericial mecánica que tramitó en el CPA N° 5. En su dictamen, el Ingeniero Katz José Federico (perito sorteado y designado), informó que luego de inspeccionar al automóvil Chevrolet Onix pudo establecer que, en virtud de los daños que presenta (daño estructural, activación de airbags, rotura de parabrisas, frente completamente destruido, daños mecánicos en motor y diversos daños) la unidad se encuentra con destrucción total. Que esa determinación obedece al costo estimado de reparación, como así también al daño estructural que se evidencia, lo cual dificulta la reposición del automóvil a las mismas condiciones originales de seguridad, estabilidad y confort.

Refiere que el vehículo sufrió un impacto frontal por parte de un camión de gran porte y que no recomienda su reparación, ya que su comportamiento post-reparación resulta de inciertas condiciones.

Indicó que los daños observados coinciden plenamente con los presupuestos y fotografías acompañadas en la presente causa y el costo de reparación supera el 80% del valor del vehículo en plaza.

Informó que el valor del vehículo en plaza, de acuerdo a la revista “InfoAuto” del mes de Septiembre 2024, asciende a la suma de \$ 13.100.000.

Cabe resaltar que el informe pericial en este punto no fue cuestionado por ninguna de las partes.

Por otro lado, destaco que de las fotografías obrantes en autos dan cuenta de que el daño en el vehículo fue de tal magnitud que su arreglo supera el valor de mercado del automóvil, por lo que corresponde indemnizar el valor de mercado informado por el perito en fecha 10/09/2024, de \$13.100.0000.

En efecto, estimo prudente disponer que los accionados paguen a la Sra. Herrera Evangelina la suma de **\$13.100.000**, monto que representa el valor actual de un automóvil marca Chevrolet Onix a la fecha de la presentación del informe pericial, el 10/09/2024. A partir de entonces y hasta la fecha del pago, a aquel monto se adicionarán intereses que deberán calcularse, aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha del efectivo pago. Ello así por tratarse el rubro en cuestión de una obligación de dar sumas de dinero.

Con igual criterio al expuesto en el Expte. 150/22, el pago de la suma antes referida, quedará condicionado a que la actora cumpla con la carga de poner a disposición de los condenados el vehículo siniestrado, en el estado en que se encuentre y a gestionar, inmediatamente su baja en el Registro Automotor. Se aclara que el actora deberá acreditar el cumplimiento de la obligación antes referida en los presentes autos informando -a tal efecto- el lugar donde se encuentra el vehículo y el día y hora en que puede ser retirado por los accionados y presentando la documentación que acredite la baja referida.

La demora en el cumplimiento de la obligación que pesa sobre el actor suspenderá el cómputo de intereses a su favor.

IV.2.1.4 Privación de uso

En concepto de privación de uso la parte actora reclama la suma de \$1.000.000.

Manifiesta que por los daños en el vehículo se vio privada de su uso y goce hasta la actualidad. Que utilizaba su vehículo para trasladarse a distintas instituciones educativas donde se desempeña como docente (Escuela secundaria de Graneros y Nasif Estéfano en Trinidad).

Refiere que al verse privada de su automóvil sufrió un grave perjuicio económico y espiritual ya que debió modificar su forma de vida y adaptarse a nuevos horarios, recurriendo a terceros o al transporte público.

Indicó que la movilidad le insumió un costo mensual de \$40.000, llevando gastado \$160.000 desde que ocurrió el siniestro.

Manifestó que el auto también lo usaba para trasladar a su madre de 74 años al médico en la ciudad de San Miguel de Tucumán (generándole como gasto de \$5.000 semanales); a sus hijas (Herrera Guillermina que asiste al jardín, \$16.000 mensuales y Gambaro María Luz que asiste actividades de inglés los días sábados \$5.000); a su prima discapacitada, sumado a los gastos de traslados los fines de semana.

Por su parte los demandados, argumentan que la suma reclamada es excesiva, que la actora manifestó que desde la fecha del siniestro lleva gastando \$160.000, lo que implica un gasto futuro y que la indisponibilidad del vehículo se debe acreditar con una pericia, la que estimaría el tiempo de reparación, siendo el lapso a resarcir.

Si bien, la actora no acompañó prueba alguna que acredite el gasto reclamado, se encuentra probado el daño ocasionado al automóvil Chevrolet Onix, por lo que corresponde receptar el rubro privación de uso, pues, resulta lógico que el automóvil, mientras duraron los trabajos de reparación no pudo ser utilizado por el accionante quien se vio privado del bien y experimentó un perjuicio real, pues la falta de movilidad afecta no sólo sus actividades laborales. Se trata de un daño patrimonial, ya que el actor debe hacer uso de otro vehículo para movilizarse hasta que se concrete el arreglo (CCCC Concepción, “Farias Adriana Antonia vs. Suarez José Luis y Otro S/ Daños y Perjuicios”, Nro. Expte: 527/17 Nro. Sent: 59, de fecha 05/04/2021).

Para poder cuantificar esta partida, tomaré como valor de referencia el costo del alquiler de un vehículo de similares características al del actor por el tiempo de 20 días (plazo mínimo que estimo que podrían demorar las reparaciones del vehículo del actor) en la Provincia de Tucumán.

A partir de la búsqueda realizada, considero que corresponde hacer lugar al rubro del título por la suma de \$1.071.182 (https://www.despegar.com.ar/cars/shop/detail/-81283169_1_-1061221979@groupByCar/1496822917?pickUpGid=CIT_7579&pickUpDate=2025-04-01T11:00&dropOffGid=CIT_7579&dropOffDate=2025-04-20T11:00&searchId=a4d3056e-e144-46e2-a154-fb77e9519a1c¤cy=ARS).

Atento a que, para la cuantificación, se utilizó un valor de referencia actualizado al día de la fecha, a la suma total determinada en concepto de privación de uso, deben adicionarse intereses al 6% anual desde la mora (06/06/2022) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta la suma actualizada y con intereses de \$1.249.203 al día de la fecha.

Este último valor generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

IV.2.1.5 Tratamiento Psicológico:

Respecto a este rubro resalto que la estimación del daño psicológico como rubro resarcible, -siguiendo el criterio asumido por nuestro Tribunal de Alzada- me enrolo en la posición que según la cual el mismo carece de autonomía indemnizatoria, en tanto debe encuadrarse como daño patrimonial indirecto o dentro del daño moral (CCyC Concepción-Sala Única, “Jalil Dalinda Antonieta y Otro Vs. Diaz José Humberto y Otros s/Daños y Perjuicios”, sent. n° 74 del 30/05/2014)

En consecuencia, la pretensión será subsumida en esta oportunidad en el marco del análisis del daño emergente y a continuación al evaluar el rubro “daño moral”, oportunidad en la cual -a propósito de aquel rubro- se analizará el padecimiento psicológico sufrido por el actor (CCyC- Sala 2, “Sánchez Tomas Victorio y Otra Vs. Herederos o Sucesores De Victoriano Jesús María y Otros S/ Daños y Perjuicios”, sent. n° 589 del 18/11/2013).

Al respecto, nuestro Más Alto Tribunal Provincia decidió que: *“Con anterior integración, esta Corte Suprema de Justicia ha puesto de relieve que la afirmación de que el daño psíquico no se identifica con el daño moral, es admisible si con ello se quiere advertir que las lesiones psíquicas pueden dar lugar tanto a un daño moral -lo que de ordinario sucede-, como a consecuencias de índole patrimonial. Pero en todo caso es necesario probar el daño”* (cfr. CSJTuc., sentencia N° 757 del 05/10/1999, causa “Carlino, José Gustavo s/ lesiones leves”). (CSJTuc, sentencia N°734 de fecha 03/08/09 in re. “Andrada, Marcos Cirilo s/homicidio culposo”).

Ahora bien, la Sra. Herrera Evangelina, acreditó en autos la necesidad de realizar tratamiento psicológico, que le permita recuperarse o mejorar las consecuencias derivadas del siniestro sufrido.

En autos se encuentra agregado un informe de fecha 31/10/22 que dan cuenta de gastos de tratamientos anteriores a la presente sentencia. En este sentido, el del Dr. Gonzalo Granado –Psiquiatra- informó que la Sra. Herrera realizó tratamiento psiquiátrico desde el 28/09/2022 con diagnóstico de trastorno de estado anímico depresivo por reacción vivencial por accidente de tránsito.

Además, en el marco de la prueba pericial psicológica, que tramitó en el CPB N°4, el Lic. Gustavo Vaquera presentó su dictamen el 05/08/2024 (que no fue impugnado por las partes) en el cual informó que la Sra. Herrera presenta un estado de ansiedad propio de estar cursando un proceso depresivo, que le genera dificultades en algunas actividades de la vida diaria, además de preocupaciones excesivas motivadas por el mismo estado de ansiedad constante.

El perito resaltó que la Sra. Evangelina Herrera está realizando tratamiento psiquiátrico con presentación de informe de fecha 12 de Abril 2023 y que la modalidad de abordaje combinado de tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico es un esquema terapéutico eficiente y recomendado para pacientes con esta psicopatología.

Informó que el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Tucumán reconoce que el valor de la consulta de la sesión de psicoterapia es \$ 12.100.

Si bien, el perito no determinó un tiempo de duración del tratamiento, probado el perjuicio mas no su cuantía, es obligación de la suscripta, cuantificarlo, aplicando parámetros mínimos objetivos y razonables. Así es que, consideraré como tiempo mínimo de duración del tratamiento 12 meses, con una entrevista por semana.

Asimismo, tomaré -como criterio económico- el arancel mínimo sugerido por hora por el Colegio de Psicólogos (<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>) a la fecha de la presente que asciende a \$15.200.

Atento a que para la cuantificación se utilizó un valor de referencia actualizado al día de la fecha, a la suma total antes determinada, debe adicionarse intereses al 6% anual desde la mora (06/06/2022) y hasta el día de la fecha. De la operación descripta resulta, al día de la fecha, la suma actualizada y con intereses **de \$729.600 para la Sra. Herrera Evangelina.**

El valor así determinado, generará intereses desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

IV.2.2 DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O DAÑO MORAL:

Bajo este ítem, la Sra. Herrera reclama la suma de \$1.500.000, por los sufrimientos padecidos por las lesiones y los trastornos ocasionados por la destrucción de su automóvil.

Destaca la irresponsabilidad de Copan Seguros al negarse a cumplir con su obligación de indemnizar un siniestro tan claro, por lo que se vio obligado a recurrir a un proceso de mediación y a iniciar una acción civil, lo que le provocó estrés crónico.

Por su parte los demandados, impugnan la suma reclamada argumentando que se trata de una suma desproporcionada en relación a las lesiones sufridas, que su fijación se halla sujeta a la determinación del Juez.

Indican que el daño psíquico como un rubro diferenciado del daño moral para su procedencia precisa ciertas particularidades, no solo la existencia de lesiones psíquicas sino además la demostración de han provocado la disminución de sus posibilidad económicas.

El criterio para resarcir el daño en cuestión será el mismo que el se describió en los autos 150/2022.

Ahora bien, procederé a analizar el daño moral reclamado por la actora.

Subrayo que de la pericial psicológica suscripta por el Lic. Gustavo Vaquera, a la que me referí anteriormente, surge que la Sra. Herrera presenta un estado de ansiedad por estar cursando un proceso depresivo, se encuentra en tratamiento psiquiátrico y el perito manifestó que dicho tratamiento combinado con el psicoterapéutico es muy eficiente para pacientes con esa patología.

Por otro lado, cabe destacar como consecuencia del siniestro objeto de esta litis, la Sra. Herrera, sufrió lesiones que de acuerdo a la pericia médica (que no fue impugnada por las partes) le generaron una incapacidad parcial y permanente del 11%.

En suma, se encuentra sobradamente acreditado el daño moral de la actora, por lo que corresponde hacer lugar a la indemnización que reclama.

Ahora bien, en este juicio la actora no abrió el debate que plantea el art.1741 CCyC, en efecto no incorporó en autos ningún aporte que permita determinar específicamente qué bien o actividad resultaría gratificante, de manera de poder contar con pautas más específicas a la hora de cuantificar este rubro. Sin embargo, cuantificó aquel daño en la suma de \$1.500.000 a la fecha del siniestro que en la especie, no luce desproporcionada con la entidad del daño padecido, pero dicho daño debe ser cuantificado a la fecha de la presente por tratarse de una obligación de valor.

De allí que estimo que debe cuantificarse la indemnización en la suma de \$4.000.000, en el entendimiento de que, con tal suma, la Sra. Herrera podrá adquirir algún bien o servicio que les proporcione algún tipo de bienestar sustitutivo o que mejore su calidad de vida, como por ejemplo podrá adquirir nuevos mobiliarios y/o electrodomésticos de manera que tornen más confortable su hogar para ella y su grupo familiar.

A la suma así determinada, corresponde adicionar, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (06/06/2022) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **\$4.665.424 (pesos cuatro millones seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos veinticuatro) para la Sra. Herrera**, monto que constituye el valor total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha.

Resta aclarar que la suma antes calculada en concepto de daño moral constituye -desde el día de la fecha- una obligación de dar sumas de dinero por lo tanto generará intereses, desde hoy y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios” (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018).

V- Límite de Cobertura opuesto por la Citada en Garantía.

La citada en garantía Copan Coop. de Seguros al contestar demanda opuso límite de cobertura por la suma consignada en la póliza contratada al momento del siniestro, que preveía una cobertura de \$50.000.000.

Al respecto cabe aclarar que fue, justamente -atento al tiempo transcurrido desde la contratación del seguro hasta la fecha en que el expediente estuvo en condiciones de pasar a resolver- que, en fecha 14/03/2025, se dispuso, como medida previa, librar oficio a Copan Coop. de Seguros Ltda. para que informe el valor de los límites de cobertura que actualmente tendría una póliza igual a la

contratada por el Sr. Pereyra Ariel Oscar, aclarando que, para la determinación, debía considerar los valores de un vehículo del mismo segmento que el asegurado (camión marca Belavtomaz dominio BBF824 año 1994) a la fecha del siniestro. En aquél proveído se dejó expresamente sentado que lo peticionado se requería conforme la doctrina de la Corte Provincial sentada en los autos “Trejo Elena Rosa y Otro Vs. Amud Héctor Leandro S/ Daños y Perjuicios Nro. Expte: Cc655/10.Nro. Sent: 490 Fecha Sentencia 16/04/2019”.

En fecha 26/03/2025 el letrado Merino -apoderado de la compañía de seguros- informó que los límites actuales publicados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, según resolución N° 2024- 551- APN-SSN para contratos de Seguro de Responsabilidad Civil del ramo Automotores y Motovehículos son: automóviles y camionetas de uso particular: hasta el 31/12/2024 \$80.000.000.-; y desde el 01/01/2025 \$160.000.000.

Atento a ello, considerando la doctrina legal de nuestro Tribunal Címero Tribunal que -como se dijo antes- fue citada en la medida para mejor proveer dictada en fecha 14/03/2025 (sentada en los autos “Trejo Elena Rosa y Otro Vs. Amud Héctor Leandro S/ Daños y Perjuicios) que establece que “cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor vigente de la cobertura del seguro obligatorio a la fecha de liquidación de los daños” y siendo que la suma informada -actualizada- por la aseguradora es de \$160.000.000, deviene abstracto el tratamiento del límite de cobertura opuesto por la citada en Garantía Copan Coop. de Seguros Ltda., ya que los montos de condena obtenidos en ambos procesos, sumados, ascienden a la suma de \$58.421.602, valor que no excede el valor del límite de cobertura actualizado e informado por la aseguradora en fecha 26/03/2025.

VI- Costas

VI.1. En autos: “Cruz Federico c/ Pereyra Cesar Fabián S/ Daños y Perjuicios Expte 150/22”.

En autos la parte actora ha resultado victoriosa a la hora de determinar la responsabilidad de los demandados por la producción del siniestro, lo que significa que ha triunfado en un aspecto central de su pretensión. Sin embargo, se se rechazó el rubro incapacidad sobreviniente. Por ello, las costas se imponen en un 90% a los demandados y citada en garantía y en un 10% los actores. (CCC- Sala 2. Juicio: “Bonura Simón c/ Natucci Sonia del Valle y Otro s/ Daños y Perjuicios” - Expte. N° 2164/14, Sent. N° 4 del 02/02/2021).

VI.2 En autos: “Herrera Evangelina C/ Pereyra Fabián y Otros S/ Daños Y Perjuicios. Expte. N°55/24”.

VI.2.1. Por el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los demandados art. 61 CPCCT.

VI.2.2. Se aclara, respecto de las costas del desistimiento de la citación como tercero de la aseguradora Federación Patronal, formulado por Copan Coop. de seguros, que en audiencia de fecha 28/06/2024 se impusieron por el orden causado. En cambio, Copan Coop. de seguros no desistió de la citación de tercero respecto a Cruz Federico, por lo que las costas en este caso se imponen a las demandadas.

VII- HONORARIOS

Siendo oportuno en virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 5480, corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en autos.

VII.1 En autos: “Cruz Federico c/ Pereyra Cesar Fabián S/ Daños y Perjuicios Expte 150/22”.

a) Honorarios a regular por el proceso principal.

Corresponde regular honorarios:

-Al letrado **Choquis Mario Eduardo** quien intervino en autos, como apoderado del actor, en doble carácter en dos etapas (presentación de demanda, y ofrecimiento de pruebas) como ganador parcial.

-A la letrada **Llanes María Fernanda** quien intervino en las dos etapas del proceso (contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas) como apoderada en doble carácter, de la citada en garantía Copan Coop. De Seguros y del demandado, Pereyra Cesar Fabian, y como perdedora parcial.

-Al Ing. **Katz Jose Federico**: Al respecto de la actuación del perito mecánico desinsaculado en autos, para proceder a la regulación, se aplicará la ley 7.902 que no establece porcentajes mínimos y máximos, por lo que a los fines del cálculo se contemplarán los parámetros previstos en el art. 48 de la referida norma.

Asimismo, teniendo en cuenta el mérito, importancia y gravitación del trabajo presentado, es decir que practicó una pericia única que permitió la resolución de ambos procesos (Exptes. 150/22 y 55/24) sin que esta haya tenido cuestionamientos de ningún tipo por las partes, estimo que corresponde regular al perito la suma al 2% de la base regulatoria en el proceso que se analiza, considerando que también se le regularán honorarios por el otro proceso acumulado.

Ello así, considerando que, si bien el reclamo económico difiere en cada proceso, el perito realizó un único dictamen para ambos que sirvió para determinar la responsabilidad por la producción del siniestro.

b) Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que el actor reclamó la suma total de \$23.240.950,32 en concepto de gastos de daño emergente por gastos médicos, farmacéuticos y traslados (\$200.000); incapacidad sobreviniente del Sr. Cruz y su hijo Juan María (\$4.000.000); daños materiales (\$14.692.950,32); privación de uso (\$348.000) y daño moral Sr. Cruz y su hijo Juan María (\$4.000.000).

Ahora bien, sobre la base regulatoria, en materia de daños y perjuicios y conforme la doctrina y jurisprudencia imperante, cabe señalar que si lo que se reclaman son daños de carácter material, los mismos son objetivos y el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda (art. 39 inc. 1 de la ley 5480), regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor, salvo los casos de excepción en que los jueces estamos autorizados a aplicar el art. 13 de la ley 24432.

Pero, cuando se demandan daños a la persona o subjetivos, lo reclamado por las partes es meramente estimativo, dependiendo de la determinación judicial, por lo que los honorarios se regulan sobre lo cuantificado en la sentencia, ya que dichos daños de carácter subjetivo, pueden ser acogidos total o parcialmente, quedando sujetos a los antecedentes que se reúnan, “librados a la prudencia de los jueces conforme a las normas del Código Civil. Así lo tiene dicho la doctrina imperante: (Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 210/211). Este criterio se aplicará al daño moral y a la incapacidad sobreviniente.

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por el actor que se encuentran actualizados en la presente aplicando la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho -06/06/2022- hasta hoy (daño emergente en concepto de gastos de asistencia médica \$779.803 y privación de uso \$1.249.203) y desde el 09/09/2024 hasta hoy (daño material \$16.048.387) que asciende a la suma total de

\$18.077.393; más los daños subjetivos reconocidos o estimados en esta sentencia al día de la fecha por un total de **\$7.831.780** (daño moral (\$5.831.780) y incapacidad sobreviniente que se estima al día de la presente (\$2.000.000), conforme la doctrina y jurisprudencia.

Así las cosas, la suma de todos los montos actualizados conforman la base regulatoria que asciende a **\$25.909.173**

c) Calculo de honorarios

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

- Al letrado CHOQUIS MARIO EDUARDO: (intervención en doble carácter como apoderado del actor en 2 etapas) y como ganador parcial:

?Ganador parcial: 90% de la Base: \$23.318.255,7 x 13% (art. 38 LA)= \$3.031.373 x 1.55 (Arts. 14 LA) =**\$4.698.628**

?Perdedor parcial: 10% de la Base: \$2.590.917,3 x 8% (art. 38 LA)= \$207.273 x 1.55 (Arts. 14 LA) = **\$321.273**

?Total honorarios: \$5.019.901 (pesos cinco millones diecinueve mil novecientos uno).

- A la letrada LLANES MARIA FERNANDA (apoderada en doble carácter, de la citada en garantía y del demandado Pereryra Cesar Fabian en dos etapas) y como perdedora parcial.

?Ganador parcial: 10% de la Base: \$2.590.917,3 x 13% (art. 38 LA)= \$336.819 x 1.55 (Arts. 14 LA) =**\$522.069**

?Perdedor parcial: 90% de la Base: \$23.318.255,7 x 8% (art. 38 LA)= \$1.865.460 x 1.55 (Arts. 14 LA) =**\$2.891.463**

?Total honorarios: \$3.413.532 (pesos tres millones cuatrocientos trece mil quinientos treinta y dos)

Ing. KATZ JOSE FEDERICO (por su intervención en la pericial accidentológica): \$25.909.173 X 2% (art. 8 ley 7897) = \$518.183 (pesos quinientos dieciocho mil ciento ochenta y tres)

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

Finalmente, cabe aclarar que, al valor regulado a cada letrado, se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el I.V.A., en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios. Asimismo, se aclara que, ante la falta de pago de los honorarios, las sumas reguladas devengaran intereses a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

VII.2 Autos:“Herrera Evangelina C/ Pereyra Fabián y Otros S/ Daños Y Perjuicios. Expte. N°55/24”

a) Honorarios a regular por el proceso principal.

Corresponde regular honorarios:

-Al letrado Díaz Antonio Clemente, quien intervino en autos, como apoderado de la actora, en doble carácter, en dos etapas y como ganador.

-Al letrado **Merino Pablo Jaime Rubén**, como apoderado en doble carácter del demandado Pereyra Cesar Fabián y de la citada en garantía Copan Coop. De Seguros, en dos etapas y como perdedor.

-Al letrado **Choquis Mario Eduardo** apoderado en doble carácter del Sr. Cruz Federico, en una etapa y como ganador.

-Al letrado **Pedraza Miguel Ángel**, apoderado en doble carácter de Federación Patronal, en una etapa y como ganador.

-Al Ing. **Katz Jose Federico**: para proceder a la regulación de sus honorarios se aplicará el mismo criterio descripto en el expte. 150/22.

b) Base regulatoria.

A fin de determinar la base regulatoria cabe señalar que la actora reclamó la suma total de \$6.550.000, en concepto de de daño emergente por gastos médicos y farmacéuticos (\$150.000); incapacidad sobreviniente (\$900.000); daños materiales (\$3.000.000); privación de uso (\$1.000.000) y daño moral (\$1.500.000).

Por lo expuesto, la base regulatoria estará conformada por los daños materiales reclamados por la actora - que se encuentran actualizados en la presente aplicando la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho (06/06/2022) hasta hoy (daño emergente en concepto de gastos de asistencia médica \$584.852; privación de uso \$1.249.203 y tratamiento psicológico \$729.600) y desde el 09/09/2024 hasta hoy (daño material \$16.187.932) que asciende a la suma total de **\$18.751.587**; más los daños subjetivos reconocidos o estimados en esta sentencia por un total de **\$21.897.161** (en concepto de incapacidad sobreviniente (\$17.231.737) y daño moral (\$4.665.424), conforme la doctrina y jurisprudencia.

Así las cosas, la suma de todos los montos actualizados conforman la base regulatoria que asciende a **\$40.648.748**

c) Calculo de honorarios

De acuerdo a lo expuesto corresponde proceder al cálculo de los honorarios de los profesionales que intervinieron en autos.

- Al letrado **DÍAZ ANTONIO CLEMENTE** (en doble carácter, dos etapas y ganador)

?Ganador: $\$40.648.748 \times 13\%$ (art. 38 LA)= $\$5.284.337 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) = **\$8.190.722** (pesos ocho millones ciento noventa mil setecientos veintidos).

- Al letrado **MERINO PABLO JAIME**: (intervención en doble carácter como apoderados de la citada en garantía y del demandado Pereyra Cesar Fabian, en 2 etapas y como perdedor):

?Perdedor: $\$40.648.748 \times 8\%$ (art. 38 LA)= $\$3.251.900 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) = **\$5.040.445** (pesos cinco millones cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco).

-Al letrado **PEDRAZA MIGUEL ÁNGEL** (intervención en doble carácter como apoderado de Federación Patronal, en una etapa y como ganador).

?Ganador: $\$40.648.748 \times 13\%$ (art. 38 LA)= $\$5.284.337 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) = $\$8.190.722 \div 2 =$ **\$4.095.361** (pesos cuatro millones noventa y cinco mil trescientos sesenta y uno).

d Al letrado **CHOQUIS MARIO EDUARDO** (intervención como apoderado de Cruz Federico, en una etapa y como ganador).

?Ganador: $\$40.648.748 \times 13\%$ (art. 38 LA)= $\$5.284.337 \times 1.55$ (Arts. 14 LA) = $\$8.190.722 \div 2 =$ **\$4.095.361** (pesos cuatro millones noventa y cinco mil trescientos sesenta y uno).

-Al Ing. KATZ JOSE FEDERICO (por su intervención en la pericial accidentológica): \$ 40.648.748 X 2% (art. 8 ley 7897) = \$812.975 (pesos ochocientos doce mil novecientos setenta y cinco).

Las regulaciones mencionadas se practicaron teniendo en cuenta el carácter de la intervención, labor profesional desarrollada, etapa procesal cumplida, resultado arribado y lo previsto en los arts.12,14,15, 16, 19 38, 39, 59, y demás concordantes de la ley 5480.

Finalmente, cabe aclarar que al valor regulado a cada letrado se adicionará - en caso de corresponder por la categoría del obligado al pago - el I.V.A., en cuyo caso deberán acreditar su condición impositiva ante AFIP, previo a la percepción de sus estipendios. Asimismo, se aclara que, ante la falta de pago de los honorarios, las sumas reguladas devengaran interese a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

RESUELVO:

I- Autos: “Cruz Federico c/ Pereyra Cesar Fabián S/ Daños y Perjuicios Expte 150/22”.

1- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por el Sr. Cruz Federico Joaquín DNI N° 25.541.183 –por sí y en representación de su hijo Juan María Cruz DNI N° 48.785.374- en contra de Pereyra Cesar Fabián DNI N° 22.312.641, Pereyra Ariel Oscar DNI N° 21.948.156 y Copan Coop. de Seguros limitada, conforme lo considerado.

2- En consecuencia, CONDENAR a las accionadas a abonar en forma indistinta o *in solidum*: a)- Cruz Federico Joaquín, la suma de total de \$20.860.786 (pesos veinte millones ochocientos sesenta mil setecientos ochenta y seis). Se aclara que de la suma mencionada corresponde \$17.944.896 para el Sr. Cruz y \$2.915.890 para su hijo menor de edad Cruz Juan María. Las sumas referidas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, con los intereses correspondientes.

3- DECLARAR ABSTRACTA la oposición formulada por los actores con respecto al límite de cobertura informado por la citada en garantía, conforme lo considerado.

4- LAS COSTAS se imponen al Sr. Cruz Federico en un 10% y a los accionados vencidos en un 90%, conforme a lo considerado.

5- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$25.909.173 (pesos veinticinco millones novecientos nueve mil ciento setenta y tres). REGULAR HONORARIOS: a) al letrado Choquis Mario Eduardo, la suma de \$5.019.901 (pesos cinco millones diecinueve mil novecientos uno). b) A la letrada Llanes Fernanda, la suma de \$3.413.532 (pesos tres millones cuatrocientos trece mil quinientos treinta y dos); c) Ing. Katz Jose Federico, la suma de \$518.183 (pesos quinientos dieciocho mil ciento ochenta y tres) .Las sumas reguladas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución. En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso de que corresponda, y los intereses, conforme lo considerado.

6- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

II- Autos: “Herrera Evangelina C/ Pereyra Fabián y Otros S/ Daños Y Perjuicios. Expte. N°55/24”.

1- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por Herrera Evangelina DNI N° 32.201.113, en contra de Pereyra Cesar Fabián DNI N° 22.312.641 y Copan Coop. de seguros limitada conforme lo considerado.

2- En consecuencia, CONDENAR a los accionados a abonar en forma indistinta o *in solidum* a la Sra. Herrera Evangelina la suma de \$37.560.816 (pesos treinta y siete millones quinientos sesenta mil ochocientos dieciséis). El monto referidos deberá ser abonado en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución, con los intereses correspondientes.

3- EXIMIR DE RESPONSABILIDAD al tercero Cruz Federico Joaquín.

4- DECLARAR ABSTRACTA la oposición formulada por los actores con respecto al límite de cobertura informado por la citada en garantía, conforme lo considerado.

5- LAS COSTAS se imponen a los accionados vencidos, conforme a lo considerado. Se aclara que las costas de la citación como tercero por la aseguradora a Federación Patronal , que fuera desistida, se fijaron por el orden causado en audiencia de fecha 28/06/2024 y que costas correspondientes a la citación como tercero respecto a Cruz Federico, se imponen a las demandadas, conforme lo considerado.

6- FIJAR LA BASE REGULATORIA en la suma de \$40.648.748 (pesos cuarenta millones seiscientos cuarenta y ocho mil setecientos cuarenta y ocho). REGULAR HONORARIOS: a) al letrado Díaz Antonio Clemente, la suma de \$8.190.722 (pesos ocho millones ciento noventa mil setecientos veintidos); b) Al letrado Merino Pablo Jaime Rubén, la suma de \$5.040.445 (pesos cinco millones cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y cinco); c) al letrado Choquis Mario Eduardo, la suma de \$4.095.361 (pesos cuatro millones noventa y cinco mil trescientos sesenta y uno); d) Al letrado Pedraza Miguel Ángel la suma de \$4.095.361 (pesos cuatro millones noventa y cinco mil trescientos sesenta y uno) y e) Al Ing. Katz Mariano Federico, la suma de \$812.975 (pesos ochocientos doce mil novecientos setenta y cinco) . Las sumas reguladas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolución. En todos los casos deberá adicionarse el IVA en caso de que corresponda, y los intereses, conforme lo considerado.

7- NOTIFÍQUESE de conformidad al art. 35 Ley 6059.

III- Lenguaje Comprensivo para los destinatarios de esta acción: Cruz Federico, Herrera Evangelina, Pereyra Cesar Fabián y Pereyra ArielOscar.

Me dirijo a ustedes para explicarles la decisión final que tomé en este juicio que iniciaron el Sr. Cruz Federico -por sí mismo y en representación de su hijo – Cruz Juan María- y la Sra. Evangelina Herrera en contra del Sr. Pereyra Cesar Fabián, Ariel Oscar Pereyra y la compañía Copan Seguros, reclamando una indemnización como consecuencia de los daños generados a raíz del accidente que ocurrió en fecha 06/06/2022.

En primer lugar, les quiero aclarar que lo que aquí se decide es diferente de lo que se resuelve en la causa penal. Allí, el juez es encargado de analizar si quienes intervinieron en el siniestro han cometido un delito previsto en el Código Penal y, llegado el caso, determinar la pena que corresponde por ese delito. Aquí, en cambio, mi tarea consiste en analizar la responsabilidad civil según lo que dispone nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y las leyes especiales, como por ejemplo la Ley de Tránsito (N° 24.449) y la Ley de Seguros (Nro.17418).

En consecuencia, para resolver esta causa civil he aplicado aquellas leyes y he analizado todas las pruebas presentadas por ustedes.

A partir de ese análisis pude concluir que el accidente se produjo por culpa exclusiva del conductor del camión, Sr. Pereyra Cesar Fabián, quien mientras circulaba por el carril norte de la Ruta Nacional N° 65, cruzó la intersección con calle Vicente López -cuando la luz del semáforo no lo habilitaba- y fue justamente en ese momento, que se encontró con el vehículo en el que circulaba el Sr. Cruz -que se hallaba atravesando la ruta con paso el habilitado- lo embistió con su parte frontal y posteriormente invadió el carril contrario impactando al automóvil de la Sra. Herrera que se encontraba detenido esperando a que el semáforo habilitara su paso.

Por ello, los Sres. Pereyra y la compañía de seguros deben responder civilmente en forma indistinta frente a los Sres. Cruz y Herrera y pagarle los daños que el accidente les ocasionó.

Por tal motivo es que en el punto que se titula “Determinación y Cuantificación del Daño”, he analizado cada uno de los rubros por los cuales los Sres. Cruz y Herrera pidieron indemnización, para determinar en cada caso si los daños existieron, si fueron debidamente probados y si los montos reclamados son correctos.

Así es que aplicando las leyes recién nombradas y luego de un estudio profundo de las pruebas ofrecidas en este juicio, he decidido que debe pagarse la indemnización que se desprende de la sentencia que comprende los siguientes rubros:

Para el Sr. Cruz Federico Joaquín:

→\$779.803 (incluye intereses hasta esta sentencia) en concepto de gastos de farmacia, médicos y de traslado.

→\$13.000.000 (mas intereses hasta la sentencia) en concepto de daños materiales.

→\$1.249.203 (incluye intereses hasta la sentencia) en concepto de privación de uso.

→\$2.915.890 (incluye intereses hasta la sentencia) en concepto de daño moral por los dolores y padecimientos íntimos soportados.

Para Cruz Juan María:

→\$2.915.890 (incluye intereses hasta la sentencia) en concepto de daño moral por los dolores y padecimientos íntimos soportados.

Para la Sra. Herrera Evangelina.

→\$584.852 (incluye intereses hasta esta sentencia) en concepto de gastos de farmacia, médicos y de traslado.

→\$17.231.737 (incluye intereses hasta la sentencia) por la incapacidad sobreviviente, que comprende toda la disminución de las plenitud de actividades - laborales o no- que antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso.

→\$13.100.000 (mas intereses hasta la sentencia) en concepto de daños materiales.

→\$1.249.203 (incluye intereses hasta la sentencia) en concepto de privación de uso.

→\$729.600 (incluye intereses hasta la sentencia) en concepto de tratamiento psicológico.

→\$4.665.424 (incluye intereses hasta la sentencia) en concepto de daño moral por los dolores y padecimientos íntimos soportados.

En cuanto a los gastos del juicio (costas) respecto al proceso iniciado por el Sr. Cruz Federico Joaquín, deben ser pagados en un 90% por los demandados y la citada en garantía y en un 10% por el Sr. Cruz, debido a que no prosperaron todos los daños reclamados. Sin embargo, aclaro que siendo que el Sr. Cruz obtuvo el beneficio para litigar sin gastos en fecha 11/11/2024, esto lo exime del pago de las costas y gastos judiciales hasta que mejore su fortuna (ex art. 253 CPCCT y actuales arts. 93 y 94 NPCCT).

En cambio, en el juicio que inició la Sra. Herrera los gastos del proceso deben ser enfrentados, en su totalidad, por los demandados y la citada en garantía.

Deben saber también que si cualquiera de ustedes no está de acuerdo con mi decisión, podrán cuestionar la misma, es decir, apelarla, en cuyo caso será un Tribunal Superior el que se encargará de revisarla.

Por último, quiero decirles que me pongo a disposición de ustedes, en caso que requieran de más explicaciones sobre esta sentencia.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 08/04/2025

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.